



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE ANTIGUO CUSCATLÁN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018.

SAN SALVADOR, 7 DE DICIEMBRE DE 2022



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO.....	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL.....	1
2.1. Objetivo General.....	1
2.2. Objetivos Específicos.....	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL.....	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.....	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL.....	3
6. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA.....	67
6.1. Informes de Auditoría Interna.....	67
6.2. Informes de Firmas Privadas de Auditoría.....	67
7. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES..	67
8. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.....	67
9. RECOMENDACIONES.....	68
10. PÁRRAFO ACLARATORIO.....	68

Señores

**Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán,
Departamento de La Libertad,
Presente.**

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al Art. 207 incisos tercero y cuarto de la Constitución de la República y los Arts. 3, 5 numeral 3, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Dos, se emitió la Orden de Trabajo No. 1/2022 de fecha 27 de enero de 2022, para efectuar Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2018.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL

2.1. Objetivo General

Realizar Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2018.

2.2. Objetivos Específicos

- a) Comprobar que, para los ingresos devengados y percibidos, aplicaron las ordenanzas y tarifas vigentes de la Municipalidad. Y que se encuentren respaldados con fórmulas 1-ISAM, registrados y remesados íntegramente a las cuentas bancarias de la municipalidad.
- b) Comprobar las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, se hayan realizado de acuerdo a los procesos establecidos en la Ley y que se encuentren registradas contablemente.
- c) Constatar que los proyectos se ejecutaron de acuerdo a los procesos establecidos y que estén debidamente registrados.
- d) Verificar que los proyectos sociales estén justificados con la cantidad de población a beneficiar, bienes y servicios a proporcionar y evidencia documental.
- e) Evaluar los informes de auditoría interna y externa, así como dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en auditoría anterior por la Corte de Cuentas de la República.



3. ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL

Nuestro trabajo consistió en realizar Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, período del 1 de enero al 30 de abril de 2018, aplicando procedimientos de auditoría que respondan a los objetivos establecidos.

El examen se realizó aplicando las Normas de Auditoría Gubernamental (NAG), emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Para cumplir con los objetivos descritos en este examen, aplicamos los siguientes procedimientos:

- a) Constatamos que el pago de cotizaciones al ISSS y AFP, entre otros, se haya remitido en tiempo y no haber generado multas e intereses.
- b) Verificamos el pago de dietas a los Regidores del Concejo Municipal, para constatar que se cumpla con los descuentos correspondientes a las cotizaciones obligatorias del ISSS, AFP e ISR que fueran canceladas según su asistencia a las reuniones.
- c) Constatamos que, los salarios y honorarios de los empleados estén de conformidad al contrato o refrenda.
- d) Verificamos la emisión de las órdenes de compra para la adquisición de bienes y servicios en la municipalidad.
- e) Verificamos que los comprobantes estuvieran a nombre de la municipalidad, que cumplan con los aspectos tributarios y que cuenten con sello de cancelado y firma de recibido.
- f) Verificamos que los gastos del fondo circulante, se encuentren de conformidad al instructivo que lo regula.
- g) Constatamos que no se haya afectado el presupuesto del año 2018, con gastos de años anteriores.
- h) Verificamos que los beneficios otorgados a empleados y miembros del concejo, se hayan realizado de conformidad a la normativa creada para su otorgamiento.
- i) Comprobamos si en las obras realizadas bajo la modalidad de Contrato, fueron autorizados los nombramientos de Administradores de Contratos.
- j) Verificamos si los procesos de adquisición de bienes y servicios se realizaron de conformidad a la normativa legal y técnica.
- k) Realizamos una verificación física y documental de los proyectos de infraestructura, de conformidad a la muestra seleccionada.
- l) Se verificaron los ingresos de algunos días seleccionados del mes de febrero, a efecto de comprobar que las remesas que respaldan los montos de los cortes de caja correspondan a la fecha del corte, y que cuenten con los formularios de ingresos.

- m) Se verificó el saldo de la subcuenta Arrendamientos de bienes inmuebles, para determinar el cumplimiento de aspectos legales.
- n) Examinamos muestra de ingresos por tasas diversas, para determinar el cumplimiento de aspectos tributarios.
- o) Examinamos los saldos de las subcuentas Dietas, Beneficios Adicionales, combustibles, vehículos de transporte, para determinar el cumplimiento de aspectos legales.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL

Hallazgo No. 1

DEFICIENCIAS EN PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LIBRE GESTIÓN

Identificamos en el proceso por libre gestión del Proyecto "Empedrado Fraguado en Senderos Parque Ecológico Residencial Casa Linda, del Municipio de Antiguo Cuscatlán", según contrato No. L.G.F.P. No. 001/2018, las deficiencias que se detallan:

- a) La unidad solicitante no propuso ante el Titular, a la persona que tendría la responsabilidad como administrador de contrato, en la ejecución del proyecto.
- b) No hay evidencia de haber nombrado supervisión del proyecto.
- c) No se elaboraron las especificaciones técnicas, con las características mínimas requeridas de la obra.
- d) No se realizó la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, para que los proveedores registrados, puedan ofertar las obras, bienes o servicios. Además, no se encontró evidencia de la selección del banco de información o registro respectivo, para requerir ofertas a los posibles proveedores.
- e) No se elaboró cuadro comparativo de ofertas, que identifique el cumplimiento a las especificaciones requeridas y el precio o monto ofertado, de manera que se refleje la que mejor corresponda a los términos y factores de evaluación requeridos en los instrumentos de contratación.
- f) No hay evidencia que se haya comunicado al oferente seleccionado la decisión de contratarlo.
- g) La verificación de la asignación presupuestaria, se realizó posterior a la fecha de contratación de la obra.
- h) La Unidad Solicitante no realizó el requerimiento a la UACI, para la adquisición de la obra.



La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 2 "Quedan sujetos a la presente Ley:

...d) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con Fondos Municipales;"

Art. 10 "La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

- e) Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo,
- f) Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante las bases de licitación de concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas;
- j) Mantener actualizada la información requerida en los módulos del registro; y llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas de acuerdo al tamaño de empresa y por sector económico, con el objeto de facilitar la participación de éstas en las políticas de compras;
- q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta ley."

Art. 17 "La máxima autoridad de una institución, sea que su origen provenga de elección directa, indirecta o de designación, tales como Ministros o Viceministros en su caso, Presidentes de instituciones, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Directores de instituciones descentralizadas o autónomas, a quienes generalmente se les atribuye la representación legal de las instituciones de que se trate y el Alcalde, en el caso de las Municipalidades, en adelante para los efectos de esta ley, se les denominará el titular o los titulares."

Art. 20 Bis "Para efectos de esta ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes: ...b) Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones características técnicas de las mismas, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de las bases de licitación... e) Adecuar conjuntamente con la UACI, las bases de licitación o de concurso, tomando en cuenta lo dispuesto en la presente ley, según el tipo de contratación a realizar;"

Art. 41 "Para efectuar cualquier tipo de contratación, la institución deberá establecer los requerimientos o características mínimas indispensables para el bien, obra o servicio que desea adquirir; así como identificar el perfil de ofertante o contratista que le proveerá dichos instrumentos se denominarán:

- a) Especificaciones técnicas: que establecerán los requisitos que deben reunir las obras o bienes que la administración pública solicita."

El Art. 82 Bis "Administradores de Contratos, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;"

Primer párrafo del Art. 105: "Las obras que la administración pública deba construir o reparar, deberán contar por lo menos con tres componentes, los cuales serán: a) el diseño; b) la construcción; y c) la supervisión. Dichos componentes, deberán ser ejecutadas por personas naturales o jurídicas diferentes para cada fase..."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 11 "El jefe UACI deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y para su nombramiento deberá considerarse, entre otros requerimientos, su idoneidad para el desempeño del cargo, la cual se podrá determinar, de acuerdo a las siguientes características: a) Conocimiento de la aplicación de la LACAP y su Reglamento y de otras normas de carácter administrativo, debidamente comprobado;"

Art. 20 "Para la elaboración y adecuación de las bases de licitación o concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas, se utilizarán los modelos proporcionados por la UNAC. En la adquisición de bienes muebles, los instrumentos de contratación deben contener criterios de eficiencia y calidad, cuando aplique.

Para efectos de la adecuación de los instrumentos de contratación, el jefe UACI o la persona que designe y un representante de la unidad o dependencia solicitante, podrán integrar un grupo de trabajo para la elaboración del proyecto de instrumentos de contratación, de acuerdo al objeto y alcance de la contratación, al cual se podrá incorporar, si fuere necesario, expertos en la materia objeto del contrato y un asesor legal. El jefe UACI coordinará la integración del equipo de trabajo.

La Unidad solicitante definirá objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas y condiciones específicas de las obras, bienes y servicios, valores estimados, condiciones específicas de administración de los contratos y la necesidad, en su caso, de permisos administrativos, incluyendo ambientales y de salud; y el Jefe UACI o la persona que éste designe, verificará los requisitos legales, administrativos y financieros que serán solicitados y el procedimiento de contratación para cada una de las situaciones que lo requieran."

Art. 42 "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante, la indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria realizada, el registro de obtención de bases y de presentación de ofertas, el acta de apertura pública de



ofertas, el informe de evaluación de las mismas, la resolución de adjudicación y en general, toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione."

Artículo 61 "Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas."

Art. 62 "...Si el titular no conforma la CEO y se recibiere más de una oferta, el jefe UACI o la persona que éste designe, elaborará un cuadro comparativo en el cual se consignará, entre otros, el cumplimiento a las especificaciones requeridas y el precio o monto ofertado, de manera que se refleje la que mejor corresponda a los términos y factores de evaluación requeridos en los instrumentos de contratación correspondientes."

Art. 63 "El jefe UACI o quien éste designe comunicará al Oferente seleccionado la decisión de contratarlo y emitirá la orden de compra correspondiente, la cual contendrá como mínimo, la identificación del adjudicatario, la descripción de los bienes o servicios, el precio unitario y total, el lugar de entrega, entre otros datos. La suscripción de la orden de compra constituye para todos los efectos el contrato celebrado."

Sin perjuicio de lo anterior, cuando sea procedente, atendiendo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios, se podrá formalizar un contrato, lo cual se especificará desde la convocatoria."

Art. 74 "Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones..."

A efectos de facilitar u operativizar los nombramientos de administradores de contratos en las adquisiciones o contrataciones por libre gestión, inferior a los veinte salarios mínimos del sector comercio, el titular podrá efectuar en un mismo acuerdo la designación de un grupo o cuerpo de administradores de contrato u órdenes de compra."

El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate."

Art. 91 "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales;
- b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor; y,
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en la Ley y en este Reglamento y las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos."

Art. 94 "Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública."

La deficiencia se originó debido a:

- a) El Encargado de Zonas Verdes, como unidad solicitante, no realizó el requerimiento a la UACI, para el proceso de adquisición y contratación del proyecto literal h), además no presentó la propuesta para el nombramiento del Administrador de Contrato y asumir las responsabilidades que la ley le otorga literal a).
- b) La Alcaldesa Municipal, por la falta de nombramiento del administrador de contrato, según lo reportado en el literal a) de la observación.
- c) La jefa UACI, por no haberse asegurado que la obra contara con la supervisión, de acuerdo a lo definido en la LACAP literal b), por no elaborar las especificaciones técnicas, conjuntamente con la unidad solicitante literal c), la falta de convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas literal d), no haber elaborado cuadro comparativo de ofertas literal e), por no haber comunicado al oferente seleccionado la decisión de contratarlo literal f) y por no realizar la verificación de asignación presupuestaria previo al proceso de adquisición literal g).

Como consecuencia, no se realizaron las acciones que la ley y el reglamento de adquisiciones y contrataciones de la administración pública establecen, para el proyecto detallado en la observación, pues no constan en el expediente los documentos de la actuación que correspondían.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 22 de septiembre de 2022, la jefa de la UACI emitió los siguientes comentarios:

"En relación a lo anterior, y no obstante el presente Proceso de Fiscalización en el que se me involucra se encuentra en su Fase Administrativa, en éste debe operar la sumisión a la legalidad y a los principios que rigen el derecho administrativo



sancionatorio, así como al debido proceso administrativo con base al cual deben actuar los Equipos de Auditoría, por lo que, es necesario traer a colación en este punto lo que normativamente se entiende por "Hallazgo de Auditoría" éste se regula como: "(...) la diferencia que resulta de la comparación que se realiza entre un criterio; de auditoría y la situación encontrada durante el examen a un área, proceso o aspecto de la entidad. En ese sentido, los hallazgos deben ser elaborados por los Auditores con los siguientes atributos: 1) Condición u observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente. 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza u otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida. 3) Causa: Es el origen de la condición u observación señalada, e identifica quien originó la deficiencia. (...). Todo equipo auditor al identificar presuntas deficiencias, las comunicará por escrito de inmediato las personas relacionadas; señalando la normativa incumplida."

En el mismo sentido, debe mencionarse que los Auditores de las diferentes Direcciones de Auditoría de esa Honorable Corte de Cuentas, deben regir sus actuaciones conforme a lo establecido en las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental cuyo Artículo establece: "El equipo auditor desarrollará los programas de auditoría aplicando las técnicas de auditoría establecidas, (...) Al identificar presuntas deficiencias, las comunicará por escrito de inmediato a las personas relacionadas, señalando la normativa incumplida (...)"

No obstante, en dicho resultado preliminar que se me ha comunicado, de la sola lectura de las normas jurídicas invocadas por los auditores en el atributo criterio antes relacionadas, se acredita que en ningún momento los señores auditores invocan norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa.

Por otro lado, no menos importante resulta retomar en este momento la naturaleza propia de cada forma de contratación de la administración pública de conformidad al Art. 39 de la LACAP, así como las regulaciones propias de las mismas, para el caso en estudio, la contratación por libre gestión, cuya naturaleza simplificada importa reglas escuetamente reguladas por el Legislador en la mencionada Ley, desarrolladas en el RELACAP, en su Capítulo III, Arts. 57 al 65 de dicho Reglamento, en los cuales se regulan las salvedades, así como las excepciones a ser tomadas en cuenta en la actuación de la administración pública al contratar bajo esta forma, así mismo, la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) de acuerdo al principio de centralización normativa y de acuerdo a sus facultades legales, emitió el Manual de Procedimientos para la Gestión de Adquisiciones Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, 6.5 Libre Gestión, 6.5.1 Procedimiento para la contratación de obras, bienes y servicios mediante Libre Gestión, de cuya sola lectura se acredita que las presuntas deficiencias retomadas en los literales que conforman el Hallazgo preliminar en estudio no constituyen inobservancia legal alguna a la luz de dicho manual, el cual es de obligatorio cumplimiento para las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones

Institucionales, entre cuyas atribuciones está: "Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC", tal como reza el Art. 10, lit. a) LACAP, normas jurídicas sobre las cuales se rigió mi actuar en mi calidad de jefa UACI de esta Municipalidad, así como el de los demás servidores de esta Municipalidad involucrados en el presente Hallazgo preliminar.

Y es que; tal como antes advertí, los señores auditores para el análisis de las presuntas deficiencias detectadas, y previo a emitir todo Borrador de Informe que involucre contrataciones están en la obligación legal de analizar la naturaleza propia de cada forma de contratación de la administración pública de conformidad al Art. 39 de la LACAP, así como las regulaciones propias de las mismas, dado que el Ordenamiento Jurídico debe ser interpretado en su conjunto con base a las reglas que el mismo Legislador reguló al efecto...

Por otro lado, no menos importante, el contrato L.G.F.P. No. 001/2018, contiene la Cláusula VI) Consta el Nombramiento del Administrador de Contrato, cual literalmente reza: VI- Administrador del Contrato: El seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales estará a cargo del Administrador de Contrato, Arquitecto Edwin Paul Amaya por lo que se acredita el nombramiento de administrador de dicho contrato.

Así mismo recalco al Equipo Auditor que según el Procedimiento para la contratación de obras, bienes y servicios mediante Libre Gestión, regulado por la UNAC, no se encuentra normado para dicha forma de contratación la obligatoriedad de la contratación de supervisión, por lo que no son ciertas las presuntas deficiencias que se me imputan en el proceso por libre gestión del proyecto "Empedrado Fraguado de Senderos Parque Ecológico Residencial Casa Linda, Municipio de Antiguo Cuscatlán", que se identifican en dicho presunto Hallazgo.

Todo lo antes expuesto toma relevancia jurídica de indole constitucional siendo que, no se invoca norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa, lo cual vicia el presente hallazgo preliminar, volviéndolo inexistente."

Por medio de notas de fecha 22 de septiembre de 2022, la Alcaldesa Municipal, y los Regidores Propietarios: Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, presentaron comentarios en los mismos términos, así:

"En relación a lo anterior, y no obstante el presente Proceso de Fiscalización en el que se me involucra se encuentra en su Fase Administrativa, en éste debe operar la sumisión a la legalidad y a los principios que rigen el derecho administrativo sancionatorio, así como al debido proceso administrativo con base al cual deben actuar los Equipos de Auditoría, por lo que, es necesario traer a colación en este punto lo que normativamente se entiende por "Hallazgo de auditoría" éste se regula como: "(...) la diferencia que resulta de la comparación que se realiza entre un criterio; de auditoría y la situación encontrada durante el examen a un área, proceso o aspecto



de la entidad. En ese sentido, los hallazgos deben ser elaborados por los Auditores con los siguientes atributos: 1) Condición u observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente. 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza u otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida. 3) Causa: Es el origen de la condición u observación señalada, e identifica quien originó la deficiencia (...). Todo equipo auditor al identificar presuntas deficiencias, las comunicará por escrito de inmediato las personas relacionadas; señalando la normativa incumplida."

En el mismo sentido, debe mencionarse que los Auditores de las diferentes Direcciones de Auditoría de esa Honorable Corte de Cuentas, deben regir sus actuaciones conforme a lo establecido en las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental cuyo Artículo establece: "El equipo auditor desarrollará los programas de auditoría aplicando las técnicas de auditoría establecidas, (...) Al identificar presuntas deficiencias, las comunicará por escrito de inmediato a las personas relacionadas, señalando la normativa incumplida (...)"

No obstante, en dicho resultado preliminar que se me ha comunicado, de la sola lectura de las normas jurídicas invocadas por los auditores en el atributo criterio antes relacionadas, se acredita que en ningún momento los señores auditores invocan norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa.

Por otro lado, no menos importante resulta retomar en este momento la naturaleza propia de cada forma de contratación de la administración pública de conformidad al art. 39 de la LACAP, así como las regulaciones propias de las mismas, para el caso en, estudio, la contratación por libre gestión, cuya naturaleza simplificada importa reglas escuetamente reguladas por el legislador en la mencionada ley, desarrolladas en el RELACAP, en su capítulo III, arts. 57 al 65 de dicho reglamento, en los cuales se regula. las salvedades, así como las excepciones a ser tomadas en cuenta en la actuación de la administración pública al contratar bajo esta forma, así mismo, la unidad normativa de adquisiciones y contrataciones de la administración pública (UNAC) de acuerdo al principio de centralización normativa y de acuerdo a sus facultades legales, emitió el manual de procedimientos para la gestión de adquisiciones contrataciones de las instituciones. De la administración pública, 6.5 libre gestión, 6.5.1 procedimiento para la contratación de obras, bienes y servicios mediante libre gestión, de cuya sola lectura se acredita que las presuntas deficiencias retomadas en los literales que conforman el hallazgo preliminar en estudio no constituyen inobservancia legal alguna a la luz de dicho manual, el cual es de obligatorio cumplimiento para las unidades de adquisiciones y contrataciones institucionales, entre cuyas atribuciones está: "cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC", tal como reza el art. 10, lit. a) LACAP, normas jurídicas sobre las cuales se rigió mi actuar en mi calidad de jefa UACI de esta municipalidad, así como el de los demás servidores de esta municipalidad involucrados en el presente hallazgo preliminar, en virtud de lo cual

ratifico mis comentarios emitidos por medio de nota de fecha 19 de abril del presente año, en los cuales advertí a ese equipo auditor que el contrato L.G.F.P. no. 001/2018, contiene la cláusula vi) consta el nombramiento de administrador de contrato, la cual literalmente reza: "VI) administración del contrato: El seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales estará a cargo del Administrador de Contrato, [REDACTED] (...) por lo que se acredita el nombramiento de administrador de dicho contrato,..."

Por lo que no son ciertas las presuntas deficiencias que se me imputan en el proceso por libre gestión del proyecto "Empedrado fraguado de senderos parque ecológico residencial casa linda municipio de Antiguo Cuscatlán", que se identifican en dicho presunto hallazgo, dado que dicho contrato celebrado por la Municipalidad se ajustó a las prescripciones legales, normativas y acuerdos emitidos, en total apego a lo establecido en el Art. 86 Inciso 3º de la Constitución.

Todo lo antes expuesto toma relevancia jurídica de índole constitucional pues no se puede pretender determinar una infracción o inobservancia legal en contra de sujeto sin que se tenga la certeza, más allá de toda duda razonable, en cuanto a su nexo de culpabilidad para la configuración de una conducta u omisión sancionable, y siendo que, no se invoca norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa, lo cual vicia el presente hallazgo preliminar, el mismo se vuelve inexistente."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la jefe de la UACI, están orientados a conceptos jurídicos, a la normativa que regula las actuaciones de los auditores y se citan artículos de la Ley y Reglamento de LACAP u otra normativa, y no presentan evidencias documentales. Incluye comentarios respecto al nombramiento de Administrador de Contrato y supervisor del proyecto, deficiencias en las que no ha sido relacionado. Omitiendo presentar comentarios y documentación sobre los literales c), d), e), f) y g) de la condición.

Los comentarios de la señora Alcaldesa, se refieren a literal a) de la condición, respecto al contrato L.G.F.P. No. 001/2018, CLAUSULA VI), donde consta el nombramiento del Administrador de Contrato, lo cual es otro requisito que establece la LACAP en el Artículo 23 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y previo a la redacción del contrato con todas sus cláusulas debe existir evidencia de que se haya cumplido el Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece el nombramiento del Administrador de Contrato, por lo tanto el hecho de citar en la Cláusula VI, del contrato L.G.F.P. No. 001/2018, al Administrador de Contrato, no significa omitir el nombramiento por medio de Acuerdo de Concejo Municipal, la alcaldesa debió someter al conocimiento del concejo, al momento de autorizar los instrumentos de contratación del proceso, se debió incluir el nombramiento del administrador del contrato, según art. 42 del Código Municipal. Por lo anterior los comentarios expresados no superan la deficiencia y el hallazgo se mantiene.

La deficiencia fue comunicada al Encargado de Zonas Verdes, Unidad Solicitante, mediante nota con REF-DA2-567.65-2022, al Administrador de Contrato, nota con REF-DA2-567.23, de fecha 9 de septiembre de 2022, sin embargo, no presentaron comentarios.

En consecuencia, la deficiencia se mantiene.

Hallazgo No. 2

NO SE ELABORÓ PLAN ANUAL DE COMPRAS

Verificamos que para el ejercicio 2018, la jefa UACI no elaboró el Plan anual de compras, por lo que no fue posible conocer la programación de las compras, adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios; así como el seguimiento a la ejecución de la programación.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 10 "La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Literal d) elaborar en coordinación con la unidad financiera institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones;"

Art. 16 "Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su presupuesto institucional el cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos:

- a) La política anual de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, dentro de los límites establecidos en el literal a) del art. 6 de esta ley.
- b) Las disposiciones pertinentes de acuerdo a la ley orgánica de la administración financiera del estado.
- c) Las existencias en inventarios de bienes y suministros;
- d) Los estudios de pre inversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra;

- e) Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, complementarias y accesorias, así como aquellas que sirvan para ponerlas en servicio, definiendo metas a corto y mediano plazo; y,
- f) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos económicos que sean necesarios."

La deficiencia se debe a que la jefa de la UACI, no elaboró el Plan Anual de Compras, con información de la programación de las compras, adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios del año 2018.

La falta del Plan Anual de Compras, no permite que se realice el seguimiento a la ejecución de la programación de las adquisiciones de bienes y servicios de la municipalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia fue comunicada a la jefa UACI mediante nota REF-DA2-01-EE47-ACR9.4/2022, de fecha 1 de abril de 2022 y mediante nota con REF-DA2-567.11-2022, de fecha 9 de septiembre de 2022, sin embargo, no presentó comentarios.

En consecuencia, la deficiencia se mantiene.

Hallazgo No. 3

FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Verificamos que no se presentó mensualmente al Concejo Municipal el informe de la ejecución del presupuesto 2018.

El Código Municipal, establece:

Art. 84 "El Alcalde informará al Concejo mensualmente sobre los resultados de la ejecución del presupuesto."

Art. 57 "Los miembros del Concejo, secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma."

La deficiencia se origina porque la Alcaldesa Municipal, omitió informar mensualmente al Concejo Municipal sobre los resultados de la ejecución del

presupuesto, este sirve tanto como instrumento de control, para efectuar comparaciones mes a mes de los consumos y determinar ajustes en los gastos.

La falta de presentación de los resultados de la ejecución del presupuesto, no permitió retroalimentar y ajustar el mecanismo de estimaciones de ingresos y gastos según el comportamiento observado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 19 de abril de 2022, la Alcaldesa Municipal manifestó lo siguiente: "Sobre dicho resultado preliminar presuntamente se ha identificado que no se presentó mensualmente el informe de ejecución del presupuesto 2018.

En relación a lo anterior, debe aclararse al Equipo Auditor que como garante de la legalidad en mi gestión he procedido conforme a lo establecido en el Art. 84 del Código Municipal, lo cual puede ser verificado por las evidencias presentadas, tal como lo establecen las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, que en su Art. 20 literalmente regulan: "Art. 20.- En los documentos de auditoría se dejará constancia del análisis de los comentarios y evidencia documental presentados por las personas relacionadas con las presuntas deficiencias, para determinar si se desvanecen, modifican o confirman".

Por medio de nota de fecha 22 de septiembre de 2022, la Alcaldesa Municipal, manifiesta:

"En relación a lo anterior, como garante de la Legalidad de mi Gestión ratifico mis comentarios emitidos por medio de nota de fecha 19 de abril del presente año."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En sus comentarios la señora alcaldesa manifiesta que: "...Ratifica los comentarios emitidos por medio de nota de fecha 19 de abril del presente año."

Sin embargo, no presenta evidencia para demostrar que presentó mensualmente al Concejo Municipal el informe de la ejecución del presupuesto 2018, correspondiente a los meses de enero a abril de 2018.

Por lo anterior, la deficiencia se mantiene.

Hallazgo No. 4

PAGOS DEL COMITÉ DE FESTEJOS EFECTUADOS EN EFECTIVO

Comprobamos que, el Comité de Festejos de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, realizó pagos en efectivo, que suman \$2,908.83. Los detalles de los pagos se muestran a continuación:

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

No.	Tipo Comp. / nombre	Fecha	Concepto	Monto
1		17/3/2018	Compra de (46) cenas por un valor de \$3.60 C/U el día sábado 17 de marzo del presente año los cuales fueron distribuidos al personal de Limpieza, motorista, CAM, charoleros, colaboradores, sonido, electricistas, orquesta y La Constancia; en la celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO".	\$165.60
2		18/3/2018	Compra de (40) cenas por un valor de \$3.60 C/U el día domingo 18 de marzo del presente año los cuales fueron distribuidos al personal de Limpieza, motorista, CAM, [REDACTED] en la celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO".	\$144.00
3		16/3/2018	Cenas para el personal que instaló Canopis.	\$14.40
4		18/3/2018	Compra de (24) almuerzos por un valor de \$3.60 C/U el día domingo 18 de marzo del presente año los cuales fueron distribuidos al personal de Limpieza, motorista, CAM, charoleros, colaboradores, sonido, electricistas; en la celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO".	\$86.40
5		17/3/2018	Compra de (37) almuerzos por un valor de \$3.60 C/U el día domingo 17 de marzo del presente año los cuales fueron distribuidos al personal de Limpieza, motorista, CAM, charoleros, colaboradores, sonido, electricistas; en la celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO".	\$133.20
6		17/3/2018	Compra de (8) desayunos por un valor de \$2.75 C/U el día domingo 17 de marzo del presente año los cuales fueron distribuidos a los miembros de alumbrado eléctrico en la celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO".	\$22.00
7		16/3/2018	Pago Publicidad de MUPI Parque Central	\$20.34
8		17/3/2018	Por pago de presentación artística como solista, el día sábado 17 de marzo del presente año, en la celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO"	\$250.00
9		18/3/2018	Pago de Viáticos a los miembros del Comité de Festejos Patronales, según acuerdo 4 de acta 8 de fecha 30 de enero de 2018 el día domingo 18 de marzo del presente año; en la celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO".	\$285.00
10		27/3/2018	Compra de (9) cenas por un valor de \$2.75 C/U los cuales fueron repartidos al personal que instaló canopis, el día 27 de abril del presente año, en la celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO".	\$24.75
11		28/4/2018	Compra de (18) refrigerios por un valor de \$2.50 C/U los cuales fueron distribuidos al grupo [REDACTED] en la presentación artística que ofrecieron en la celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO" el día 28 de abril del presente año.	\$45.00
12		29/4/2018	Compra de (26) almuerzos por un valor de \$3.60 C/U el día domingo 29 de abril del presente año los cuales fueron distribuidos al personal de Limpieza, motorista, CAM, charoleros, colaboradores, sonido, electricistas y personal de La Constancia; en la celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO".	\$93.60
13		28/4/2018	Compra de (41) cenas por un valor de \$3.60 C/U el día sábado 28 de abril del presente año, los cuales fueron distribuidos al personal de Limpieza, motorista, CAM, charoleros, colaboradores, sonido, electricistas, La Constancia y la Orquesta [REDACTED] en la celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO".	\$147.60

No.	Tipo Comp. / nombre	Fecha	Concepto	Monto
14		28/4/2018	Compra de (30) almuerzos por un valor de \$3.60 C/U, para ser distribuidos al personal de Limpieza, motorista, CAM, charoleros, colaboradores, electricistas y personal de a Constancia; en la celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO".	\$111.60
15		29/4/2018	Compra de (50) cenas por un valor de \$3.60 C/U, el día domingo 29 de abril del presente año, los cuales fueron distribuidos; al personal de Limpieza, motorista, CAM, charoleros, colaboradores, sonido, electricistas, personal de La Constancia canopis, tarimeros y Orquesta [REDACTED] en la celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO".	\$180.00
16		11/4/2018	Publicidad para evento Festival Gastronómico	\$20.34
17		29/4/2018	Pago por presentación artística de la marimba [REDACTED] en la Celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO".	\$300.00
18		28/4/2018	Pago por presentación artística como solista el día sábado 28 de abril del presente año, en la Celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO".	\$250.00
19		29/4/2018	Pago de Viáticos a los miembros del Comité de Festejos Patronales, según acuerdo 4 de acta 8 de fecha 30 de enero de 2018 el día 29 de abril del presente año; en la celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO".	\$300.00
20		28/4/2018	Pago de Viáticos a los miembros del Comité de Festejos Patronales, según acuerdo 4 de acta 8 de fecha 30 de enero de 2018 el día 28 de abril del presente año; en la celebración del "FESTIVAL GASTRONÓMICO".	\$315.00
TOTAL				\$2,908.83

El Código Municipal en sus artículos, establece:

Artículo 86 "El Municipio tendrá un Tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas que a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán el VISTO BUENO del Síndico Municipal y el DESE del alcalde, con el sello correspondiente en su caso. Cuando el Síndico tuviere observaciones o se negare a autorizar con su firma "EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentarlo por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario estará sujeto a lo dispuesto en el Artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo electos por acuerdo del mismo."

Art. 92 "En los casos en que los municipios tengan sus fondos depositados en instituciones financieras, están obligados a efectuar sus pagos por medio de cheques."

La Ordenanza de Creación del Comité de Festejos de la Ciudad de Antiguo Cuscatlán, establece;

Art. 7 "La Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, se obliga con el Comité a lo siguiente:

- a) Asignarle un presupuesto anual, el cual será aprobado por el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán,"

Art. 13 "La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: ...Literal g) autorizar al Tesorero para que aperture cuentas bancarias."

Art. 17 "Son atribuciones del Tesorero:

- a) Supervisar los ingresos y egresos del comité y el adecuado depósito de los fondos del mismo.
- b) Autorizar juntamente con el presidente, toda clase de gastos
- c) Presentar a la Junta Directiva informes de resultados del comité."

Art. 25 "La Junta Directiva deberá rendir al Concejo Municipal, un informe anual circunstanciado y documentado de la ejecución presupuestaria, y del desarrollo de sus labores, dentro de los sesenta días siguientes a la finalización del ejercicio o cuando sea requerido."

Art. 26 "En todo lo referente de la recaudación, custodia y erogación de fondos, el comité se arreglará a lo dispuesto por el Código Municipal y demás leyes aplicables."

La deficiencia se origina porque la Tesorera del Comité de Festejos realizó pagos en efectivo para la adquisición de bienes y servicios por valor de \$2,908.83, incumpliendo la exigencia de realizarlos por medio de cheques y por la falta de apertura de cuenta bancaria a nombre del Comité. La Alcaldesa Municipal y el Síndico, al otorgar el DESE y VISTO BUENO a los pagos identificados en la condición. La Tesorera Municipal por aceptar las liquidaciones de los pagos, efectuados en efectivo y no mediante cheque. Y la Junta Directiva del Comité de Festejos, por no exigir que el manejo de los fondos del Comité, sea realizado a través de cuenta bancaria.

Lo anterior ocasionó que se incrementa el riesgo de manejo inadecuado de los fondos municipales, por la falta de controles de los gastos al no emitir cheques.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante notas de fecha 22 de septiembre de 2022, la Presidenta, la Tesorera y la Quinta Vocal; la Segunda Vocal y Tercer Vocal, de fecha 26 de septiembre de 2022, la Vicepresidenta, Secretaria, Primera Vocal, y Cuarto Vocal, de fecha 23 de septiembre de 2022; todos de la Junta Directiva del Comité de Festejos, presentan en los mismos términos los siguientes comentarios:

"Sobre el presunto Hallazgo Preliminar, es de resaltar que de conformidad a lo establecido en los Arts. 1 y 17 de la Ordenanza de Creación del comité de festejos de la ciudad de antiguo Cuscatlán, departamento de la libertad, contenida en el Decreto 3, aprobado el siete de abril de 2016, Ordenanza en la cual se regula la creación del Comité como una Entidad descentralizada del nivel Municipal cuya tesorera (entendida ésta como tesorera del comité de festejos) es la servidora directamente responsable de la supervisión de los egresos del comité de festejos, mas no se encuentra referida a la tesorera municipal como mal han relacionado los señores auditores al invocar el Art. 86 del Código Municipal.

Además, con base a las normas invocadas se logra establecer con toda certeza, que la presunta deficiencia resulta ser a todas luces contraria a derecho en cuanto a la vinculación subjetiva de mi persona en mi calidad de presidenta de la junta directiva del comité de festejos de esta municipalidad en el período auditado, dado que como garante de la legalidad en franca sujeción a lo regulado en el Art. 86 inciso 3° de la Constitución no tengo más facultades que las otorgadas por el ordenamiento jurídico y por lo tanto la supervisión de los egresos realizados por el Comité de Festejos no está a mi cargo.

Además de lo anterior, y no menos importante resulta destacar que el Art. 92 del Código Municipal es claro en sus supuestos normativos, en los cuales regula la potestad de los municipios de efectuar pagos por medio de cheques si sus fondos están depositados en instituciones financieras, supuestos que rigen para el comité de festejos de la ciudad de Antiguo Cuscatlán por remisión expresa de la ordenanza de creación de dicho comité por lo cual no existe obligación normativa alguna de pagar en efectivo cuando sus fondos no están depositados en cuentas bancarias como es el caso en estudio.

Todo lo antes expuesto toma relevancia jurídica de índole constitucional pues no se puede pretender determinar una infracción o inobservancia legal en contra de sujeto sin que se tenga la certeza, más allá de toda duda razonable, en cuanto a su nexo de culpabilidad para la configuración de una conducta u omisión sancionable, y siendo que, no se invoca norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa lo cual vicia el presente hallazgo preliminar el mismo se vuelve inexistente."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por los miembros de la Junta Directiva del Comité de Festejos de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, respecto a la responsabilidad de la Tesorera Municipal, donde identifican que la responsable directa es la Tesorera de la Junta Directiva, no obstante, el Art. 26 de la Ordenanza, establece que "En todo lo referente a recaudación, custodia y erogación de fondos, el comité se arreglará a lo dispuesto por el Código Municipal y demás leyes aplicables", criterio identificado en el hallazgo.

Además, el Art. 17 de la Ordenanza del Comité de Festejos, establece las atribuciones del Tesorero de la Junta Directiva del Comité de Festejos y el Art. 25 menciona que la Junta Directiva deberá rendir cuentas al Concejo Municipal; el Art. 7 literal a) de la Ordenanza de Comité de Festejos menciona que la municipalidad de Antiguo Cuscatlán, se obliga con el Comité a lo siguiente: a) Asignarle un presupuesto anual, el cual será aprobado por el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, es decir que los fondos son de la Municipalidad y son entregados a la Tesorera de la Junta Directiva del Comité de Festejos a través de anticipos. Por lo que se determina que los comentarios presentados, no están relacionados directamente a la deficiencia comunicada.

Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Hallazgo No. 5

NO SE REALIZÓ PROCESO DE LIBRE GESTIÓN

Comprobamos que mediante acta número veinte de sesión extraordinaria, de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán acordó la contratación de manera directa para adquirir [REDACTED] [REDACTED], dos vehículos por valor de \$28,327.56, compra que debido a su monto debía realizarse mediante proceso de libre gestión.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente:

Art. 39 inciso tercero "Para el caso de la Libre Gestión, cuando el valor del bien o servicio a adquirir sea igual o inferior al diez por ciento del monto máximo establecido para esta forma de contratación, que sean requeridos con carácter inmediato y cuya adquisición no sea recurrente, la institución podrá adquirirlos directamente y contra pago, en establecimientos comerciales legalmente establecidos, al por mayor o al detalle, y en los que el precio a pagar, cumpla con los requisitos de publicidad establecidos en la Ley de Protección al Consumidor. Siempre que se adquiera bajo estas condiciones, se presumirá que se ha adquirido a precios de mercado, esta modalidad podrá ser utilizada únicamente de forma trimestral por las instituciones."

El Código Municipal, establece lo siguiente:

Art. 30 Son facultades del Concejo: numeral 9) "Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la ley correspondiente"; y numeral 14) "Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales."

Art. 94 "Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública."



El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 61 "Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó la adquisición de dos vehículos y la jefa UACI, por realizar el proceso de adquisición sin cumplir el requisito de que el valor del bien o servicio a adquirir fuera igual o inferior al diez por ciento del monto máximo para esta forma de contratación, establecido en la Ley.

Como efecto de la deficiencia, no se promovió competencia para que diferentes empresas participaran en el proceso de contratación.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante notas de fecha 22 de septiembre de 2022, la Alcaldesa Municipal, Síndico Municipal, y jefa UACI, presentan los comentarios en los mismos términos, así:

"En relación a lo anterior debo retomar nuevamente que, no obstante, el presente Proceso de Fiscalización en el que se me involucra se encuentra en su Fase Administrativa, en éste debe imperar la sumisión a la legalidad y al derecho administrativo sancionatorio, así como al debido proceso administrativo que debe regir el actuar de los Equipos de Auditoría, por lo que, si se retoma en este punto lo que normativamente se entiende por "hallazgo de auditoría" este se regula como: la diferencia que resulta de la comparación que se realiza entre un criterio de auditoría y la situación encontrada durante el examen a un área, proceso o aspecto de la entidad. En ese sentido, los hallazgos deben ser elaborados por los Auditores con los siguientes atributos: 1) Condición u observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente. 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza u otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida. Todo equipo auditor al identificar presuntas deficiencias, las comunicará por escrito de inmediato a las personas relacionadas, señalando la normativa incumplida.

No obstante, en dicho resultado preliminar que se me ha comunicado, de la sola lectura de las normas jurídicas invocadas por los auditores en el atributo criterio antes relacionadas, se acredita que en ningún momento los señores auditores invocan norma jurídica transgredida imputable a mi cargo y no menos importante no se invoca norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa.

Por otro lado, no menos importante resulta retomar en este momento la naturaleza propia de cada forma de contratación de la administración pública de conformidad al Art. 39 de la LACAP, así como las regulaciones propias de las mismas, para el caso en estudio, la contratación por libre gestión, cuya naturaleza simplificada importa reglas escuetamente reguladas por el Legislador en la mencionada Ley, desarrolladas en el RELACAP, en su Capítulo III, Arts. 57 al 65 de dicho Reglamento, en los cuales se regulan las salvedades así como las excepciones a ser tomadas en cuenta en la actuación de la administración pública al contratar bajo esta forma, así mismo, la unidad normativa de adquisiciones y contrataciones de la administración pública (UNAC) de acuerdo al principio de centralización normativa y de acuerdo a sus facultades legales, emitió el Manual de Procedimientos para la Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, 6.5 libre gestión, 6.5.1 Procedimiento para la contratación de obras, bienes y servicios mediante Libre Gestión, de cuya sola lectura se acredita que la presunta deficiencia del Hallazgo preliminar en estudio no constituye inobservancia legal alguna a la luz de dicho manual, de obligatorio cumplimiento para las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, entre cuyas atribuciones está: "Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC", tal como reza el Art. 10, lit. a) LACAP, normas jurídicas sobre las cuales se rigió mi actuar, el actuar de la jefa UACI, así como el de los servidores de esta Municipalidad involucrados en el presente Hallazgo preliminar.

En virtud de lo expuesto, ratifico mis comentarios emitidos por medio de nota de fecha 21 de abril del presente año, y es que, no obstante dicho resultado está relacionado directamente con la gestión de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de esta Municipalidad, debe aclararse al Equipo Auditor que dicha Unidad procedió a dar inicio al proceso de contratación por Libre Gestión, para adquirir [REDACTED] dos vehículos por valor total de \$28,327.56, en estricto cumplimiento a lo establecido en los Arts. 10 Lit. a), 39 Inciso 3°, 40 Lit. b) y 68 de la LACAP, que regulan las Reglas de la Libre Gestión como forma de contratación, la cual, por su naturaleza simplificada y expedita, tiene sus incidencias propias, que se encuentran reguladas en dicha Ley, así como en su Reglamento, en relación con lo establecido por la UNAC en su Manual de Procedimientos para la Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, Libre Gestión, 6.5.1 procedimiento para la contratación de obras, bienes y servicios, mediante libre gestión, la cual, tal como supra relacioné, es norma vinculante para el proceso de contratación en mención.

Todo lo antes expuesto toma relevancia jurídica de índole constitucional pues no se puede pretender determinar una infracción o inobservancia legal en contra de sujeto sin que se tenga la certeza, más allá de toda duda razonable, en cuanto a su nexo de culpabilidad para la configuración de una conducta u omisión sancionable, y siendo que, no se invoca norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa lo cual vicia el presente hallazgo preliminar el mismo se vuelve inexistente".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Sobre los comentarios de la Alcaldesa y del Síndico Municipal respecto a la Sumisión a la Legalidad y al Derecho Administrativo Sancionatorio, así como al debido Proceso Administrativo, es importante mencionar que la Auditoría realizada es conforme a lo regulado en las Nomas de Auditoría Gubernamental, Manual de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental.

Además, manifiestan que, en virtud de lo expuesto, ratifican los comentarios emitidos por medio de nota de fecha 21 de abril del presente año, y es que, no obstante, dicho resultado está relacionado directamente con la gestión de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de esta Municipalidad, sin embargo, el requerimiento lo realizó la señora alcaldesa y el Síndico, y este fue aprobado por el Concejo. Por lo que se determina que los comentarios presentados no desvanecen la deficiencia.

Es necesario manifestar que los comentarios presentados, están orientados a conceptos jurídicos, a la normativa que regula las actuaciones de los auditores y citan artículos de la Ley y Reglamento de LACAP u otra normativa, pero las explicaciones y comentarios de la deficiencia, no son proporcionados y no presentan evidencias documentales que permitan desvanecer la deficiencia

La deficiencia fue comunicada al Concejo Municipal mediante nota con REF-DA2-567-2-2022, a Presunta Heredera de la Primera Regidora Propietaria, con nota REF-DA2-567-3-2022, al Segundo Regidor Propietario; nota con REF-DA2-567-4-2022 a Tercera Regidora Propietaria, nota con REF-DA2-567-5-2022 al Cuarto Regidor Propietario, y con nota con REF-DA2-567-6-2022 al Quinto Regidor Propietario, nota con REF-DA2-567-7-2022 a Sexta Regidora Propietaria, nota con REF-DA2-567-8-2022 a Séptimo Regidor Propietario y con nota con REF-DA2-567-9-2022 al Octavo Regidor Propietario; todas de fecha 9 de septiembre de 2022, sin embargo, no presentaron comentarios.

Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Hallazgo No. 6

INDEMNIZACIÓN CANCELADA CON FONDOS DE LA MUNICIPALIDAD

Comprobamos que con fondos de la Municipalidad, se cancelaron erogaciones por un monto de \$3,056.86 en concepto de salarios y aguinaldos dejados de percibir por despido de un Agente del Cuerpo de Agentes Municipales, autorizada mediante el acuerdo 11 acta No. 1, de fecha 3 de enero de 2018, no obstante, la resolución emitida por Juez de lo Laboral y ratificada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, establece que se le cancele por cuenta de la señora Alcadesa.

La Resolución del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, establece:

"Por tanto: de conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art.75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal a nombre de la República de El Salvador FALLO: III) Cancelese por cuenta de la señora [REDACTED] Alcadesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se cumpla la presente sentencia."

El Código Municipal, establece lo siguiente:

Art. 51 literal f) Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

"f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes;"

Art. 57 "Los miembros del concejo, secretario del concejo, tesorero, Gerentes, Auditor Interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

Art. 86. "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, autorizó el pago de indemnización con fondos de la Municipalidad y la Tesorera Municipal realizó el pago, en contravención a la resolución del Juez de lo Laboral y ratificada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, la Administración Municipal erogó la suma de \$3,056.86, en concepto de salarios y aguinaldos dejados de percibir, por despido de un Agente del Cuerpo de Agentes Municipales, generando disminución de los fondos municipales.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia fue comunicada al Concejo Municipal mediante nota con REF-DA2-567-2022, Alcaldesa Municipal, con nota con REF-DA2-567-1-2022, al Síndico Municipal, nota con REF-DA2-567-2-2022, a Presunta Heredera de la Primera Regidora Propietaria, con nota REF-DA2-567-3-2022, al Segundo Regidor Propietario; nota con REF-DA2-567-4-2022 a Tercera Regidora Propietaria, nota con REF-DA2-567-5-2022 al Cuarto Regidor Propietario, con nota con REF-DA2-567-6-2022 al Quinto Regidor Propietario, nota con REF-DA2-567-7-2022 a Sexta Regidora Propietaria, nota con REF-DA2-567-8-2022 a Séptimo Regidor Propietario y con nota con REF-DA2-567-9-2022 al Octavo Regidor Propietario; todas de fecha 9 de septiembre de 2022, así también a Tesorera Municipal mediante nota con REF-DA2-567-12-2022; sin embargo, no presentaron comentarios.

Hallazgo No. 7

INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA DE LA CORTE DE CUENTAS

Comprobamos que, de veintidós recomendaciones establecidas en el "Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, por el período 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, emitido por la Corte de Cuentas de la República", emitido el 26 de octubre de 2020, únicamente fueron cumplidas cuatro, por lo que, a la fecha de nuestra auditoría, dieciocho presentan incumplimiento, según detalle:

No.	RECOMENDACIONES
1	Recomendación 1 A través de la Gerencia Financiera y Departamento de Contabilidad, se depure y regularice el saldo que presenta la cuenta 42451 Acreedores Monetarios por Pagar, a fin de que esta cuenta presente los valores que realmente corresponden a obligaciones pendientes de pago; debiendo realizarse las investigaciones para determinar con precisión la composición de ese saldo, así como las causas por las que no se había liquidado al 31 de diciembre de 2017.
2	Recomendación 2 A través de la Tesorería Municipal, se depuren y regularicen los valores reflejados en las conciliaciones correspondientes a las cuentas bancarias Números: [REDACTED] del Banco [REDACTED] y [REDACTED] del Banco [REDACTED], al 31 de diciembre de 2017; procediendo a efectuar su registro contable.
3	Recomendación 3 A través de la Gerencia Financiera y Departamento de Contabilidad, se registre contablemente e incorpore en los Estados Financieros de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, al 31 de diciembre de 2017, el monto de \$270,049.67, correspondiente a la mora tributaria de: Mercado (\$81,605.25); Rótulos y vallas (\$93,690.51); y cementerio (\$94,753.91); asimismo, se implementen y normen actividades de control que garanticen que la mora tributaria de los rubros antes detallados, se reconozca e incorpore íntegramente en los Estados Financieros de la Municipalidad, cada vez que esta se genera.
4	Recomendación 4 A través de la Gerencia Financiera y Departamento de Contabilidad, se depure y regularice el saldo que presenta la sub cuenta 21191004 Deudores Varios, el cual de acuerdo a documentación proporcionada por la Municipalidad corresponde a un anticipo de fondos pendiente de ser liquidado al 31 de diciembre de 2017; asimismo, se investigue y determinen las causas por las que no se había liquidado, o si este fue reintegrado a la Tesorería Municipal.

No.	RECOMENDACIONES
5	Recomendación 5 A través de la Gerencia General y Gerencia Financiera, se determine si el saldo que presenta la sub cuenta 22105001, "Acciones", el cual, de acuerdo a información proporcionada por la Municipalidad, corresponde a valor pendiente de liquidar por compra de valores de titularización emitidos por [REDACTED] fue recuperado o corresponde a un detrimento patrimonial; asimismo, se tomen las acciones que correspondan con base al resultado que se determine.
6	Recomendación 6 A través de los Departamentos de Contabilidad y de Recuperación de Mora, se investigue e identifique las causas que dieron origen a la diferencia de \$1,950.931.77 entre el saldo de la mora tributaria de \$9,727,769.99 registrada en la Cuenta 22551 Deudores Monetarios por Percibir, con respecto al saldo de \$7,776.838.22, que presentaron los registros y controles administrativos del Departamento de Recuperación de Mora; ambos saldos al 31 de diciembre de 2017. Asimismo, se proceda a realizar los ajustes que correspondan con base a los resultados determinados en la investigación realizada.
7	Recomendación 7 A través de la Presidenta del Comité de Festejos de Antiguo Cuscatlán, se instruya y ejecuten las actividades de control siguientes: a) Se elaboren en el libro correspondiente las actas de las sesiones celebradas por la Junta Directiva de dicho Comité; b) Se elaboren los informes de resultados, por parte de la Tesorera del Comité; c) La Tesorera del Comité de Festejos, rinda anualmente fianza a satisfacción de la Municipalidad; d) Apertura cuenta bancaria a nombre del Comité del Festejos de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán; en lugar de la cuenta que se abrió a nombre de la Tesorera del Comité; y e) Se elaboren mensualmente conciliaciones bancarias de la Cuenta en la que se manejan los fondos del comité de Festejos de Antiguo Cuscatlán.
8	Recomendación 8 A través de la Encargada del Fondo Circulante asignado al Despacho Municipal y el Ordenador de Pagos, se dé cumplimiento a lo establecido en el Manual para el Funcionamiento del Fondo Circulante de Caja Chica, en relación al monto establecido para realizar los gastos de menor cuantía; asimismo, se norme y establezcan los requisitos, condiciones o parámetros que deben de cumplir los gastos para que sean considerados de carácter urgente.
9	Recomendación 10 A través de la administración del Mercado Municipal de Antiguo Cuscatlán, se implementen y ejecuten las medidas correctivas siguientes: a) Se establezcan controles adecuados que permita informar sobre los resultados económicos y financieros de las operaciones del mercado; b) Se le dé cumplimiento a las disposiciones que regulan la asignación de puestos del mercado que se encuentran normadas; y c) se realicen y documenten las gestiones para la recuperación de la mora, la cual se genera cuando los dueños de los puestos tienen más de tres cuotas atrasadas.
10	Recomendación 11 A través de la Gerencia General, Jefa del Departamento de Catastro y Jefa del Departamento de Tasación Tributaria; se elabore y someta a aprobación del Concejo Municipal, un Plan de Acción que contemple las acciones para depurar y actualizar el Registro de Contribuyentes de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán; debiendo corregirse las inconsistencias que presentan las cuentas de inmuebles y empresas, siguientes: Duplicidad; inactividad, cuentas eliminadas y cerradas sin justificación; así como las modificadas en su calificación; y no registradas. Asimismo, se incorpore en el mapa catastral que se utiliza en el Departamento de Catastro, la codificación que permite identificar a los contribuyentes.
11	Recomendación 12 El Comité de Festejos de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, presente a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional sus requerimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios con motivo de las fiestas patronales; a fin de que dicha Unidad ejecute el debido proceso establecido en la LACAP para su realización; asimismo, se publiquen dichas adquisiciones y contrataciones en el Sistema de Compras Públicas, COMPRASAL, tal y como se encuentra normado.

No.	RECOMENDACIONES
12	Recomendación 14 A través de la Gerencia de Planificación, se elabore y someta a aprobación del Concejo Municipal, el Plan Anual de Inversión de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán en el que se establezcan los proyectos a ejecutar en cada año.
13	Recomendación 15 A través de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, UACI, se le dé cumplimiento a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, en relación a la publicación de la Programación Anual de Compras de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.
14	Recomendación 17 A través de la Gerencia Legal, se gestione el cobro y recupere el monto adeudado en concepto de impuestos y tasas municipales correspondientes a 3 inmuebles propiedad de la Municipalidad que se encuentran arrendados por empresas que desarrollan actividades comerciales en el Municipio y que se detallan a continuación: [REDACTED] Carretera Panamericana e intersección calle al Puerto de La Libertad; y Boulevard Los Próceres, Zona Comercial la Sultana 111 Etapa S/N; siendo estos arrendados por: [REDACTED] [REDACTED] respectivamente.
15	Recomendación 19 A través de la Gerencia Legal, se gestione el cobro y recupere el monto adeudado en concepto de tasas municipales correspondiente al servicio de recolección de desechos sólidos que se le ha proporcionado a los locales e inmueble que ocupa [REDACTED] Municipio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, desde su instalación.
16	Recomendación 20 A través de la Gerencia Legal, se gestione el cobro y recuperación del monto adeudado por [REDACTED] en concepto de cuota mensual de arrendamiento de zonas verdes, según contratos suscritos con estas empresas. De acuerdo a Estados de Cuenta al 31 de diciembre de 2017, proporcionados por la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, dichas empresas adeudaban los montos de: \$218,438.54; y \$68,571.48, respectivamente.
17	Recomendación 21 A través de la Encargada del Fondo Circulante del Despacho Municipal, se le dé cumplimiento a lo establecido en el Manual para el Funcionamiento de Fondos Circulantes y de Caja Chica, en lo relativo a que los pagos efectuados con dicho Fondo no deben sobrepasar el monto de menor cuantía de Doscientos 00/100 dólares que se encuentra normado en ese Manual.
18	Recomendación 22 Se deje de efectuar el cobro de impuestos municipales a la [REDACTED] por inmueble de su propiedad ubicado en [REDACTED] del Municipio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad; debiéndose aplicarse únicamente el cobro de las tasas por prestación de servicios.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece:

Art. 48 "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y, por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior Interno y externo."

El Código Municipal, establece:

Art. 57 "Los miembros del Concejo, secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la Administración

Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

La deficiencia se debe a la falta de instrucciones por escrito y específicas por parte del Concejo Municipal, para que fueran tomadas las acciones que permitieran dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, por el período 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, emitido por la Corte de Cuentas de la República, emitido el 26 de octubre 2020.

Como efecto de la condición, la Administración Municipal no ha realizado acciones para tomar las acciones correctivas y preventivas que fueron recomendadas, entre las que se mencionan: regularizar saldos de acreedores monetarios por pagar, deudores varios, valores reflejados en las conciliaciones de cuentas bancarias, incorporación a los estados financieros de la mora tributaria, la falta de cumplimiento a Manual para el Funcionamiento del Fondo Circulante de Caja Chica, implementación de controles de las operaciones del mercado, actividades de control del comité de festejos, que las adquisiciones de bienes y servicios del comité de festejos sean realizados por la UACI.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante notas de fecha 22 de septiembre de 2022, la alcaldesa, el Síndico Municipal, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria Cuarto Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario; Sexto Regidor Propietario y Séptimo Regidor Propietario, presentan los comentarios en los mismos términos, así:

"En relación a lo anterior debo retomar nuevamente que, no obstante, el presente Proceso de Fiscalización en el que se me involucra se encuentra en su Fase Administrativa, en éste debe imperar la sumisión a la legalidad y al derecho administrativo sancionatorio, así como al debido proceso administrativo que debe regir el actuar de los equipos de auditoría. Y es que, de la sola lectura de las normas jurídicas invocadas por los auditores en el atributo criterio antes relacionadas, se acredita que en ningún momento los señores auditores invocan norma jurídica transgredida imputable a mi cargo y no menos importante no se invoca norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa, siendo menester aclarar nuevamente a ese equipo auditor que como garante de la legalidad en mi gestión, solicité al concejo municipal de Antiguo Cuscatlán que en cumplimiento a lo establecido en el art. 48 de la ley de la corte de cuentas de la república, se instruyera a la unidad de auditoría interna de esta municipalidad para dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el informe de auditoría ejecutado por la corte de cuentas de la república correspondiente al período 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, solicitud con base a la cual el honorable concejo municipal acordó instruir a la unidad de auditoría interna en el sentido de dar cumplimiento a dichas recomendaciones, tal como fue solicitado por mi persona, lo cual consta en el acuerdo número siete, del acta número cinco, de sesión



extraordinaria del concejo municipal de Antiguo Cuscatlán, de las diez horas del día veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, el cual, a esta fecha debe haber sido plenamente cumplido por dicho auditor interno, siendo que dicho acuerdo municipal constituye un instrumento jurídico de efectos inmediatos, a tenor de lo establecido en el Art. 34 del Código Municipal que literalmente reza: "Art. 34. Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

Por lo anterior, debo resaltar a ese Equipo Auditor, que procedí dentro del marco de mis facultades legales y que el auditor interno de esta municipalidad es el sujeto directamente responsable del cumplimiento a dichas recomendaciones en virtud de sus facultades y obligaciones legales establecidas en los Arts. 34 inciso 2º y 38 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, así como por la instrucción directa emitida por el concejo municipal por medio del acuerdo número siete supra relacionado, del cual presenté a ese equipo auditor Copia debidamente certificada como evidencia documental.

Todo lo antes expuesto toma relevancia jurídica de índole constitucional pues no se puede pretender determinar una infracción o inobservancia legal en contra de sujeto sin que se tenga la certeza, más allá de toda duda razonable, en cuanto a su nexo de culpabilidad para la configuración de una conducta u omisión sancionable, y siendo que, no se invoca norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa lo cual vicia el presente hallazgo preliminar el mismo se vuelve inexistente."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Sobre los comentarios de la Administración, relativos a la Sumisión a la Legalidad y al Derecho Administrativo Sancionatorio, así como al Debido Proceso Administrativo, es importante mencionar que la Auditoría realizada es conforme a lo regulado en las Nomas de Auditoría Gubernamental, Manual de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental.

Respecto a los comentarios de los miembros del Concejo Municipal, sobre la instrucción realizada al Auditor Interno, para dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe de Auditoría Ejecutado por la Corte de Cuentas de la República; el artículo 34 inciso segundo, de la Ley de la Corte de Cuentas establece lo siguiente: "La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias", es decir que verificará el cumplimiento de lo establecido en la ley. La instrucción otorgada al auditor interno, no es parte de las funciones y obligaciones que le corresponden, la responsabilidad es del Concejo, y no estableció en las instrucciones los procedimientos, acciones, creación de controles que cada una de las áreas debían establecer para dar cumplimiento a las recomendaciones.

La deficiencia fue comunicada mediante nota con REF-DA2-567-2-2022, a Presunta Heredera de la Primera Regidora Propietaria y con nota REF-DA2-567-9-2022 al Octavo Regidor Propietario; todas de fecha 9 de septiembre de 2022; sin embargo, no presentaron comentarios.

En consecuencia, la deficiencia se mantiene.

Hallazgo No. 8

PAGO DE DIETA SIN EVIDENCIA DE LA ASISTENCIA A REUNIÓN

Identificamos que se canceló el mes de abril de 2018, el valor de \$325.00 al Primer Regidor Suplente del Concejo Municipal, en concepto de dieta; no obstante, no se encontró evidencia de que haya asistido a las reuniones del Concejo.

El Código Municipal, establece lo siguiente:

Art. 46 "Los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro de Pensiones e Impuesto Sobre la Renta."

Art. 57 "Los miembros del Concejo, secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

Art. 86. "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el pago de dieta al Primer Regidor Suplente, sin que hubiera asistido a las reuniones y la Tesorera Municipal por realizar el pago sin contar con evidencia de la asistencia a la reunión de concejo.

Lo anterior ocasionó la erogación de fondos no justificados por valor de \$325.00, por la falta de asistencia del concejal a la reunión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante notas de fecha 22 de septiembre de 2022, a la alcaldesa, el Síndico, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor



Propietario, Quinto Regidor Propietario; Sexto Regidor Propietario y Séptimo Regidor Propietario, presentan los comentarios en los mismos términos, así:

"En relación a lo anterior, debe aclararse al Equipo Auditor, que tal como reza la deficiencia, esta se encuentra directamente relacionada en sus supuestos fácticos a un pago efectuado por la municipalidad, así como control de asistencia a reunión de concejo, no obstante los pagos, así como la comunicación de convocatorias a reuniones de concejo y los libros de acta al efecto, no son obligación directa con los servidores de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán actuante en el período auditado, debe aclararse al equipo auditor que, a tenor del art. 86 del código municipal, no soy directamente responsable por las obligaciones propias de la unidad contable según el art. 215 del reglamento de la ley orgánica de la administración financiera del estado, comprendido en el título VII, de las responsabilidades de los funcionarios del SAFI, además, tal como consta en la certificación del acta número veinticinco, de sesión extraordinaria del concejo municipal de Antiguo Cuscatlán, de las diez horas del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que corresponde al mes observado por el equipo auditor, consta en la misma la firma autógrafa del licenciado [REDACTED] en su calidad de primer regidor suplente del concejo municipal de Antiguo Cuscatlán, con la cual se prueba su asistencia a la misma cumpliendo con los supuestos normativos de los arts. 46 y 55 numeral 6 del Código Municipal, la cual fue presentada como evidencia documental de descargo por el señor Síndico Municipal para ser analizada por ese equipo auditor.

Debo resaltar en mi defensa que de la sola lectura de las normas jurídicas invocadas por los auditores en el atributo criterio que constan en el borrador de informe, se acredita que en ningún momento los señores auditores invocan norma jurídica transgredida imputable a mi cargo y no menos importante no se invoca norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa, lo cual toma relevancia jurídica de índole constitucional pues no se puede pretender determinar una infracción o inobservancia legal en contra de sujeto sin que se tenga la certeza, más allá de toda duda razonable, en cuanto a su nexo de culpabilidad para la configuración de una conducta u omisión sancionable, lo cual vicia el presente hallazgo preliminar lo cual lo vuelve inexistente."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Se analizaron los comentarios presentados, y respecto a los artículos 86 del Código Municipal y 215 del Reglamento de Ley AFI identificados en los comentarios, estos establecen que los municipios tendrán un tesorero, cuyo cargo es custodia de los fondos, y el reglamento establece la responsabilidad de verificar requisitos legales, y cuando se tiene situación contraria al ordenamiento establecido, se debe reportar por escrito al responsable de la decisión, este artículo se encuentra relacionado con el art. 28 de la Ley de la Corte de Cuentas, Objeciones a órdenes superiores. Además, en el Art. 57 del Código Municipal establece que los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones

responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma. Cabe señalar que la erogación de los fondos fue autorizada por el Concejo.

El pago observado, corresponde a la sesión extraordinaria del Concejo, de fecha 26 de abril 2018, acta número veinticinco; dicha acta se encuentra firmada por el Regidor Suplente del Concejo; sin embargo, en la lista de asistencia no consta la firma de su participación en la sesión extraordinaria, en el apartado de la asistencia, donde todos los concejales firmaron, aparece un texto que manifiesta "No estuvo presente".

La deficiencia fue comunicada mediante nota con REF-DA2-567-2-2022, a Presunta Heredera de la Primera Regidora Propietaria y con nota REF-DA2-567-9-2022 al Octavo Regidor Propietario y a la Tesorera Municipal mediante nota con REF-DA2-567-12-2022, sin embargo, no presentaron comentarios.

Por lo antes manifestado, la deficiencia se mantiene.

Hallazgo No. 9

DEFICIENCIA EN REPORTE DE CONTROL DE ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLE

Comprobamos que en el reporte de control de asignación de combustible elaborado por la Unidad de Control de Vehículos de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, no se detalla nombre y firma de la persona que recibe el combustible o vales, cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer y la misión oficial respectiva.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, Capítulo III, Control Interno, establece:

Art. 26 "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

1. En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
2. En la transparencia de la gestión;
3. En la confiabilidad de la información; y,
4. En la observancia de las normas aplicables."

El Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Distribución de Combustible, establece lo siguiente:

"Art. 11.- Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos:

- b. Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales;
- c. Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial;"



El Código Municipal Art. 31 numeral 4) establece lo siguiente:

"Art. 31 Son obligaciones del Concejo:

4) Realizar la Administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

La condición se originó debido a que el Concejo Municipal, no ha creado un adecuado y efectivo control para el consumo de combustible, que facilite comprobar la distribución de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Distribución de Combustible, y a las necesidades institucionales.

Por la falta de controles en los gastos de combustibles, se incrementan los riesgos para el suministro de combustible a vehículos que no son propiedad de la municipalidad, pues no identifican nombre y firma de la persona que recibe el combustible o vales, cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer y la misión oficial.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante notas de fecha 22 de septiembre de 2022, la alcaldesa, el Síndico, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, Sexto Regidor Propietario y Séptimo Regidor Propietario, presentan los comentarios en los mismos términos, así:

"En relación a lo anterior debo retomar nuevamente que, no obstante, el presente Proceso de Fiscalización en el que se me involucra se encuentra en su Fase Administrativa, en éste debe imperar la sumisión a la legalidad y al derecho administrativo sancionatorio, así como al debido proceso administrativo que debe regir el actuar de los equipos de auditoría, por lo que, si se retoma en este punto lo que normativamente se entiende por "hallazgo de auditoría" este se regula como: la diferencia que resulta de la comparación que se realiza entre un criterio de auditoría y la situación encontrada durante el examen a un área, proceso o aspecto de la entidad. En ese sentido, los hallazgos deben ser elaborados por los Auditores con los siguientes atributos: 1) Condición u observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza u otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida. Todo equipo auditor al identificar presuntas deficiencias, las comunicará por escrito de inmediato a las personas relacionadas, señalando la normativa incumplida.

En relación a lo anterior, debe aclararse al Equipo Auditor, es de resaltar que la Unidad de Vehículos y Combustibles de esta Municipalidad, a través de su Jefe de Control de Vehículos y Combustible es según las líneas de responsabilidad y de mando establecidas en el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de esta Municipalidad, así como en base a lo establecido en el Manual descriptor de cargos y funciones de esta Municipalidad el servidor directamente

responsable de velar por los insumos que hacen posible la operatividad de los vehículos automotores que posee la municipalidad y es quien está obligado a revisar constantemente los procedimientos administrativos sobre combustible y es su Auxiliar quien normativamente es el responsable de elaborar reporte de consumo de combustible por unidad vehicular, siendo su superior inmediato dicho jefe de control de vehículos y combustible, quien como garante de la legalidad en su gestión, lleva un control adecuado para la distribución y consumo de combustible de esta municipalidad, con toda la documentación de respaldo que cumple con los aspectos requeridos en el art. 11 del reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustible invocado por ese equipo auditor.

Por lo anterior, debo resaltar en mi defensa que de la sola lectura de las normas jurídicas invocadas por los auditores en el atributo criterio que constan en el borrador de informe, se acredita que en ningún momento los señores auditores invocan norma jurídica transgredida imputable a mi cargo y no menos importante no se invoca norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa, lo cual toma relevancia jurídica de índole constitucional pues no se puede pretender determinar una infracción o inobservancia legal en contra de sujeto sin que se tenga la certeza, más allá de toda duda razonable, en cuanto a su nexo de culpabilidad para la configuración de una conducta u omisión sancionable, lo cual vicia el presente hallazgo preliminar volviéndolo inexistente."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a los comentarios proporcionados de la Sumisión a la Legalidad y al Derecho Administrativo Sancionatorio, así como al Debido Proceso Administrativo, es importante mencionar que la Auditoría realizada es conforme a lo regulado en las Normas de Auditoría Gubernamental, Manual de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental.

Además, la Ley de la Corte de Cuentas de la República, requiere que "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, y los responsables de implementarlo corresponde al Concejo Municipal". La responsabilidad de estos controles recae directamente al Concejo, de acuerdo a las NTCIE de la municipalidad, pues desde el año 2017 la jefa de la Unidad de Control de Vehículos y Combustible, ha realizado gestiones para que se implemente un sistema nuevo de Control de Combustible, con el objeto de mejorar, y también porque ya existen recomendaciones de la Auditoría Externa, lo anterior consta en notas presentadas al equipo auditor. Por lo antes expuesto la deficiencia se mantiene.

La deficiencia fue comunicada mediante nota con REF-DA2-567-2-2022, a Presunta Heredera de la Primera Regidora Propietaria y con nota REF-DA2-567-9-2022 al Octavo Regidor Propietario; sin embargo, no presentaron comentarios.

Por lo antes manifestado, la deficiencia se mantiene.



Hallazgo No. 10

DEFICIENCIAS EN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE NEUTRALIZADOR DE MALOS OLORES E INSECTICIDAS DE ORIGEN ORGÁNICO

Comprobamos que en el proceso de L.G.F.P. 003/2018 denominado "Adquisición y suministro de neutralizador de malos olores de origen orgánico e insecticidas de origen orgánico para uso del Departamento de Saneamiento Ambiental de la municipalidad", presenta las siguientes deficiencias:

- a) No se realizó la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, para que los proveedores registrados, por medio del sistema sean notificados y puedan ofertar las obras, bienes o servicios. Además, no se encontró evidencia, de que se haya realizado seleccionando directamente al menos de tres potenciales oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, para requerirles que presentaran ofertas.
- b) Garantías de cumplimiento de contrato y de calidad de bienes sin validez, debido a que se recibió cheque sin certificación.
- c) Garantía de buena calidad de los bienes recibida menor al 10%, del monto total del contrato suscrito.

Monto total del contrato	Monto garantía de Buena Calidad de los Bienes no menor del 10%	Monto garantía de Buena Calidad de los Bienes recibida
\$45,729.58	\$4,572.96	\$238.35

- d) La vigencia de la garantía de buena calidad de los bienes inició 271 días posterior a la fecha de la recepción final de los bienes.

Fecha de recepción final de los bienes	Fecha que inicio la vigencia de la garantía de buena calidad de bienes	No. De días en que la Garantía de buena calidad de bienes permaneció sin cobertura
4/4/2018	3/1/2019	271

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 10 "La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

- j) Mantener actualizada la información requerida en los módulos del registro; y llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas de acuerdo al tamaño de empresa y por sector económico, con el objeto de facilitar la participación de éstas en las políticas de compras;

k) Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de tesorería institucional.

q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta ley."

Art. 32 "Toda institución contratante deberá exigir las garantías necesarias a los adjudicatarios y contratistas en correspondencia a la fase del procedimiento de contratación o posterior a este, debiendo ser éstas, fianzas o seguros. Además, podrán utilizarse otros instrumentos para asegurar el cumplimiento de obligaciones cuando esta Ley o el Reglamento así lo autoricen, u otras modalidades que de manera general la UNAC establezca por medio de instructivos, siempre y cuando existan mecanismos de liquidación que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, u otros elementos que permitan la eficiente utilización de los mismos.

La institución contratante podrá solicitar otros instrumentos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, tales como: aceptación de órdenes de pago, cheques certificados, certificados de depósito y bono de prenda para el caso de bienes depositados en almacenadoras de depósito.

En el texto de las bases de licitación o concurso, términos de referencia, especificaciones técnicas o contratos, la Institución podrá solicitar el tipo y la redacción determinada para dichas garantías, cumpliendo las condiciones mínimas que establezca el reglamento de la presente Ley. Dichas garantías no podrán estar sujetas a condiciones distintas a las requeridas por la institución contratante, deberán otorgarse con calidad de solidarias, irrevocables, y ser de ejecución inmediata como garantía a primer requerimiento."

Art. 37 Bis "Para efectos de la presente Ley, se entenderá por Garantías de Buen Servicio, Funcionamiento o Calidad de Bienes, aquella que se otorga cuando sea procedente a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por el buen servicio y buen funcionamiento o calidad que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de los bienes o servicios. El porcentaje de la garantía será el diez por ciento del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, las que en ningún caso podrán ser por un período menor de un año."

Art. 82 "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

El Art. 82 Bis Administradores de Contratos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada



contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: literal a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;"

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 61.- "Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas."

El Contrato L.G.F.P. No. 003/2018 de Adquisición y Suministro de Neutralizadores de Malos Olores de Origen Orgánico e Insecticidas de origen Orgánico para uso del Departamento de Saneamiento Ambiental de Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, en la Cláusula V Garantías, literal b) Garantía de buena calidad de bienes, establece:

"De conformidad al artículo treinta siete Bis, de la LACAP, equivalente al diez por ciento del valor final del contrato, la cual tendrá vigencia por un período de doce meses contados a partir de la fecha de recepción definitiva de las Unidades deberá entregarse a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES, posteriores a la entrega del acta de recepción final."

La deficiencia se originó por el incumplimiento de la jefa UACI, respecto a las responsabilidades que la LACAP le otorga, como la publicación de la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y por no exigir que las garantías cumplieran lo establecido en la ley, respecto a monto, vigencia y no se aseguró que los cheques estuvieran certificados y la Administradora de Contrato, por aceptar las garantías con esas deficiencias.

Debido a la falta de cumplimiento de los aspectos establecidos en la LACAP y su Reglamento, no se generó competencia, ya que en el expediente del proceso no hay evidencia de haber seleccionado directamente al menos tres potenciales oferentes y no se realizaron las convocatorias por COMPRASAL; asimismo, se dejaron desprotegidos los intereses de la municipalidad al aceptar garantías que no cumplen requisitos de ley.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 28 de septiembre de 2022, la Administradora de Contrato del proceso L.G.F.P. 003/2018, presenta los siguientes comentarios:

"La naturaleza propia de cada forma de contratación de la administración pública de conformidad al Art. 39 de la LACAP así como las regulaciones propias de las mismas para el caso en estudio, la contratación por libre gestión, cuya naturaleza simplificada importa reglas escuetamente reguladas por el Legislador en la mencionada Ley, desarrolladas en el RELACAP, en su Capítulo III Arts. 57 al 65 de dicho Reglamento, en los cuales se regulan las salvedades así como las excepciones a ser tomadas en cuenta en la actuación de la administración pública al contratar bajo esta forma, así mismo, la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC).

De acuerdo al principio de centralización normativa y de acuerdo a sus facultades Legales, emitió el Manual de procedimientos para la gestión de adquisiciones y contrataciones de las Instituciones de la administración pública, 6.5 Libre Gestión, 6.5.1 Procedimiento para la Contratación de Obra, Bienes y Servicios mediante Libre Gestión, de cuya sola lectura se acredita que las presuntas deficiencias retomadas en los literales que conforman el Hallazgo preliminar en estudio no constituyen inobservancia legal alguna a la luz de dicho manual, de obligatorio cumplimiento para las unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, entre cuyas atribuciones está "Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC", tal como reza el Art. 10 lit. a) LACAP, normas jurídicas sobre las cuales me rijo.

Y es que, para el análisis de las presuntas deficiencias detectadas los señores auditores, previo a emitir todo Borrador de Informe que involucre contrataciones están en la obligación Legal de analizar la naturaleza propia de cada forma de contratación de la administración pública de conformidad al artículo 39 de la LACAP, así como las regulaciones propias de las mismas, dado que el Ordenamiento Jurídico debe ser interpretado en su conjunto con base a las reglas que el mismo Legislador regulo al efecto.

Es así que el art. 19 del Código Civil establece en cuanto a la Interpretación de la Ley: "Art. 19 cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal" y en el mismo sentido el Art. 23 de dicho cuerpo legal establece literalmente: "Art. 23.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda Ley, se determinara por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes."

El mismo Art. 37 inciso segundo de la LACAP, que el equipo auditor a invocado como criterio en el presente hallazgo preliminar establece claramente: "Art. 37 garantías de buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, establece que (...) el porcentaje de la garantía será el 10% del monto final del contrato; su plazo y momento de



presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año" por lo tanto, a tenor literal de dicho artículo, el mismo es aplicable únicamente para la "licitación" en relación al art. 43 LACAP. Y esto es porque la exigencia de garantías para la libre gestión este carácter es excepcional, por ello no está regulada en ninguna de las normas invocadas por el mismo equipo auditor.

Por lo anterior se acredita que no se invoca norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa lo cual vicia el presente hallazgo preliminar, el mismo viene a ser inexistente.

En virtud de mis comentarios a los hallazgos preliminares comunicados, y tal como lo establece en las políticas internas de auditoría gubernamental, que en su Art. 31 literalmente regulan: "Art. 31 el día de la lectura, los funcionarios y servidores relacionados con los hallazgos de auditoría, podrán presentar comentarios y evidencia documental adicional a los brindados en el proceso de la auditoría, los cuales serán evaluados previa emisión del informe de auditoría (...)", en completa sujeción al debido proceso administrativo, solicito se desvanezcan las presuntas deficiencias detectadas, con base a los argumentos jurídicos antes mencionados."

Mediante nota de fecha 22 de septiembre de 2022, la jefa UACI presenta los siguientes comentarios:

"En relación a lo anterior debo retomar nuevamente que, no obstante, el presente Proceso de Fiscalización en el que se me involucra se encuentra en su Fase Administrativa, en éste debe imperar la sumisión a la legalidad y al derecho administrativo sancionatorio, así como al debido proceso administrativo que debe regir el actuar de los Equipos de Auditoría, por lo que, si se retoma en este punto lo que normativamente se entiende por "hallazgo de auditoría" este se regula como: "(...) la diferencia que resulta de la comparación que se realiza entre un criterio de auditoría y la situación encontrada durante el examen un área, proceso o aspecto de la entidad. En ese sentido, los hallazgos deben ser elaborados por los Auditores con los siguientes atributos: 1) Condición u observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente. 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza u otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida (...). Todo equipo auditor al identificar presuntas deficiencias, las comunicará por escrito de inmediato a las personas relacionadas, señalando la normativa incumplida.

En el mismo sentido, debe mencionarse que los Auditores de las diferentes Direcciones de Auditoría de esa Honorable Corte de Cuentas, deben regir sus actuaciones conforme a lo establecido en las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental cuyo Artículo 19 establece: "El equipo auditor desarrollará los programas de auditoría aplicando las técnicas de auditoría establecidas, (...) Al identificar presuntas deficiencias, las comunicará por escrito de inmediato a las personas relacionadas, señalando la normativa incumplida (...)".

No obstante, en dicho resultado preliminar que se me ha comunicado, de la sola lectura de las normas jurídicas invocadas por los auditores en el atributo criterio antes relacionadas, se acredita que en ningún momento los señores auditores invocan norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se imputa.

Por otro lado, no menos importante resulta retomar en este momento la naturaleza propia de cada forma de contratación de la administración pública de conformidad al art. 39 de la LACAP así como las regulaciones propias de las mismas, para el caso en estudio, la contratación por libre gestión, cuya naturaleza simplificada importa reglas escuetamente reguladas por el Legislador en la mencionada Ley, desarrolladas en el RELACAP, en su CAPÍTULO III, Arts. 57 al 65 de dicho Reglamentos en los cuales se regulan las salvedades, así como las excepciones a ser tomadas en cuenta en la actuación de la administración pública al contratar bajo esta forma, así mismo, la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) de acuerdo al principio de centralización normativa y de acuerdo a sus facultades legales, emitió el Manual de Procedimientos para la Gestión de Adquisiciones y contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, 6.5 Libre Gestión, 6.5.1 Procedimiento para la contratación de obras, bienes y servicios mediante Libre Gestión, de cuya sola lectura se acredita que las presuntas deficiencias, retomadas en los literales que conforman el Hallazgo preliminar en estudio no constituyen inobservancia legal alguna a la luz de dicho manual, de obligatorio cumplimiento para las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, entre cuyas atribuciones está: "Cumplir las políticas, lineamientos, y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC". tal como reza el Art. 10, lit. a) LACAP, normas jurídicas sobre las cuales se rigió mi actuación.

Y es que, tal como, antes advertí, los señores, auditores para el análisis de las presuntas deficiencias detectadas, y previo a emitir todo Borrador de Informe que involucre contrataciones están en la obligación legal de analizar la naturaleza propia de cada forma de contratación de la administración pública de conformidad al Art. 39 de la LACAP, así como las regulaciones propias de las mismas, dado que el Ordenamiento Jurídico debe ser interpretado en su conjunto con base a las reglas que el mismo Legislador reguló al efecto.

Es así que el Art. 19 del Código Civil establece en cuanto a la Interpretación de la Ley: "Art. 19. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal (...)" Y en el mismo sentido el Art. 23 de dicho cuerpo legal establece literalmente: "Art. 23 Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes". ...lo cual traigo a colación, pues el mismo Art. 37 inciso 2° LACAP, que el equipo auditor ha invocado como criterio en el presente Hallazgo preliminar establece claramente: "Art. 37 Garantías de Buen Servicio, Funcionamiento o Calidad de Bienes, establece que (...) El porcentaje de la Garantía será el diez por ciento del monto final del contrato; su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año". Por lo tanto, a tenor literal de dicho artículo, el mismo es aplicable únicamente para la "licitación" en relación al art. 43



LACAP, y esto es porque la exigencia de garantías para la libre gestión es de carácter excepcional, por ello no está regulada en ninguna de las normas invocadas por el mismo equipo auditor.

Por lo anterior se acredita que, no se invoca norma jurídica alguna que tipifique como "infracción", la presente deficiencia que se imputa lo cual vicia el presente hallazgo preliminar, el mismo viene a ser inexistente. En virtud de mis comentarios a los hallazgos preliminares comunicados, y tal como lo establecen las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, que en su art.31 literalmente regulan: "art. 31 el día de la lectura, los funcionarios y servidores relacionados con los hallazgos de auditoría, podrán presentar comentarios y evidencia documental adicionales a los brindados en el proceso de la auditoría, los cuales serán evaluados previa emisión del informe de auditoría (...)", en completa sujeción al debido proceso administrativo, solicito se desvanezcan las presuntas deficiencias detectadas, con base a los argumentos jurídicos antes acotados."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Sobre los comentarios de la administradora de contrato con respecto a los artículos 57 y 65 de la RELACAP, no corresponden a lo que se le ha observado; debido a que la garantía de calidad de los bienes se aceptó con un valor menor al 10%, y la presentación fuera del plazo después de la entrega final de los bienes según lo establece el contrato en su cláusula V. Garantías, literal b) Garantía de Buena Calidad de Bienes. El resto de comentarios presentados, están orientados a conceptos jurídicos, a la normativa que regula las actuaciones de los auditores y citan artículos de la Ley y Reglamento de LACAP, es importante señalar que no presentan evidencias para desvanecer la deficiencia.

Los comentarios de la jefa UACI de la Sumisión a la Legalidad y al Derecho Administrativo Sancionatorio, así como al Debido Proceso Administrativo, y artículo 19 del Código Civil "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal (...)". Y en el mismo sentido el Art. 23 de dicho cuerpo legal establece literalmente: "Art. 23.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación", por lo que es importante mencionar que la Auditoría que hemos realizado es conforme a lo regulado en las Normas de Auditoría Gubernamental, Manual de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental.

Es necesario manifestar que gran parte de los comentarios presentados, están orientados a conceptos jurídicos, a la normativa que regula las actuaciones de los auditores y citan artículos de la Ley y Reglamento de LACAP u otra normativa, y las explicaciones y comentarios de la deficiencia, no son proporcionados para demostrar que pueden ser modificados en esta fase de la auditoría, y no presentan evidencias documentales.

En consecuencia, la deficiencia se mantiene.

Hallazgo No. 11

INADECUADA APLICACIÓN DE CUENTAS CONTABLES

Identificamos inadecuada aplicación contable de gastos de Alumbrado Público, en vista que se registraron en la cuenta contable 834 17 001 Servicio de Energía Eléctrica, siendo lo aplicable cuenta contable 834 17 005 Alumbrado Público por la naturaleza del gasto, según el siguiente detalle:

No.	Fecha	No. Comprobante	Concepto	Valor
1	31/1/2018	257	Devenga Just. /pago [REDACTED] Alumbrado Público enero 2018	\$51,848.45
2	28/2/2018	245	Devenga Just. /pago [REDACTED] Alumbrado Público Feb.2018	\$55,250.03
3	30/3/2018	245	Devenga Just. /pago [REDACTED] Para cancelar posteriormente	\$55,615.05
4	30/4/2018	272	Devenga Just. /pago [REDACTED] servicio de Energía Eléctrica abril.2018	\$55,649.75
Totales				\$218,363.28

El Código Municipal, establece:

Art. 103 "El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al Sistema de Contabilidad Gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas. Así mismo utilizará los formularios, libros, tipos de registros definidos para llevar Contabilidad Gubernamental y otros medios que exigencias legales o contables requieran."

Art. 104 El Municipio está obligado a: "c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República;"

Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece:

Art. 108 "Los estados financieros elaborados por las instituciones del sector público, incluirán todas las operaciones y transacciones sujetas a cuantificación y registro en términos monetarios, así como también los recursos financieros y materiales."

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece:

Art. 208 "Los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la



contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, por la no aplicación de normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General."

Art. 209 "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: e) Si se contabilizan, de forma manifiesta, operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos;"

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado, establece:

"C.3.2 Normas Sobre Control Interno Contable Institucional

B. Principios

9. Exposición de información

Los estados financieros que se generen de la Contabilidad Gubernamental, incluirán información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera, reflejando razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados. En notas explicativas se revelará toda transacción, hecho o situación, cuantificable o no, que pueda influir en análisis comparativos o decisiones de los usuarios de la información.

El principio obliga a quienes preparan estados contables a suministrar en éstos toda información esencial y adicional que permite a quienes la reciban una adecuada interpretación de la gestión económico-financiera y presupuestaria."

12. CONSISTENCIA

"La Contabilidad Gubernamental estará estructurada sistemáticamente sobre bases consistentes de integración, unidad y uniformidad.

El principio reconoce la existencia de un Sistema de Contabilidad Gubernamental como medio destinado a registrar todos los recursos y obligaciones del Sector Público, como también los cambios que se produzcan en el volumen y composición de los mismos; que es aplicable a todos y cada uno de los entes que lo integran, no siendo admisible la existencia de sistemas contables paralelos; y, que se debe contabilizar sobre bases iguales y consistentes los hechos económicos de igual naturaleza."

La deficiencia se originó porque la Contadora General, ha realizado registros contables de gastos de Alumbrado Público, como gastos de Energía Eléctrica, según la información financiera de la municipalidad.

Lo anterior genera en la exposición de la información financiera municipal, que no se reflejen los gastos realizados en concepto de Alumbrado Público; por estar en el saldo de la subcuenta 834 17 001 Energía Eléctrica, monto no real, por haber incluido ese gasto público.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 22 de septiembre de 2022, la Contadora Municipal presenta los siguientes comentarios:

"En relación a lo anterior, y no obstante el presente proceso de fiscalización en el que se me involucra se encuentra en su Fase Administrativa, en éste debe imperar la sumisión a la legalidad y a los principios que rigen el derecho administrativo sancionatorio, así como al debido proceso administrativo con base al cual deben actuar los equipos de auditoría, por lo que, es necesario traer a colación en este punto lo que normativamente se entiende por "Hallazgo de Auditoría" éste se regula como: la diferencia que resulta de la comparación que se realiza entre un criterio de auditoría y la situación encontrada durante el examen a un área, proceso o aspecto de la entidad. En ese sentido, los hallazgos deben ser elaborados por los Auditores con los siguientes atributos: 1) Condición u observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente. 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza u otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida. 3) Causa: Es el origen de la condición u observación señalada e identifica quien originó la deficiencia. (...). Todo equipo auditor al identificar presuntas deficiencias, las comunicará por escrito de inmediato a las personas relacionadas.

Sobre lo anterior, ratifico mis comentarios emitidos mediante nota de fecha 20 de abril del presente año, es necesario agregar los comentarios del mes de abril y contraargumentar sobre los mismos siendo importante resaltar nuevamente a ese equipo auditor que el objeto específico del clasificador presupuestario de egresos para el período examinado se asignó y registró desde la unidad de presupuesto a la cifra 54201 servicios de energía eléctrica, se le comunicó al jefe de la unidad de presupuesto y al jefe UFI, que supervisa ambas unidades de acuerdo al manual de clasificación para las transacciones financieras del sector público vigente en el período auditado, con lo cual como garante de la legalidad en mi gestión, de conformidad al art. 86 inc. 30 de la constitución le di cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del art. 208 del reglamento de la ley orgánica de la administración financiera del estado, no pudiendo modificar el presupuesto aprobado y documentos legalizados.

Por lo anterior, debo resaltar en mi defensa que no se puede pretender determinar una infracción o inobservancia legal en contra de sujeto sin que se tenga la certeza, más allá de toda duda razonable en cuanto a su nexo de culpabilidad para la configuración de una conducta u omisión sancionable, lo cual vicia el presente hallazgo preliminar que se me imputa en mi calidad de contadora municipal volviéndolo inexistente."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Sobre los comentarios de la Contadora respecto a la Sumisión a la Legalidad y al Derecho Administrativo Sancionatorio, así como al Debido Proceso Administrativo, es importante mencionar que la auditoría realizada es conforme a lo regulado en las

Nomas de Auditoría Gubernamental, Manual de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental.

Además, ratifica los comentarios emitidos el 20 de abril de 2022, en las comunicaciones preliminares, los cuales presenta en iguales términos, el Reglamento de la Ley AFI, en el art. 208 le establece que "Los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, por la no aplicación de normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General", razón por la que se debió registrar donde correspondía.

Por todo lo anterior, la deficiencia se mantiene.

Hallazgo No. 12

APROBACIÓN DE PAGO DE SERVICIO TELEFÓNICO DE EJERCICIOS ANTERIORES

Comprobamos que en Acuerdo 7, contenido en el Acta 11 de fecha 8 de febrero de 2018, se aprobó el pago de facturas pendientes de los años 2014, 2015 y 2016 de la empresa [REDACTED] por la cantidad de \$2,415.54, afectando el presupuesto del ejercicio 2018, no obstante, estos gastos debieron haber quedado provisionados en el año en que se devengaron.

El Código Municipal, establece:

Art. 57 "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

Art. 72 "Los municipios están obligados a desarrollar su actuación administrativa y de gobierno, por un Presupuesto de Ingresos y Egresos aprobado con iguales formalidades que las ordenanzas y con el voto de los dos tercios de los concejales.

El ejercicio fiscal se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año."

Art. 86 "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece:

Art. 198.- "Las Unidades Contables de las Instituciones y Fondos legalmente creados, obligados a llevar contabilidad, deberán cumplir con las normas y requerimientos que se establezcan para el subsistema de Contabilidad gubernamental."

La Norma C.2.3 Normas Sobre Deudores y Acreedores Monetarios, numeral 3. Provisiones de compromisos no documentados, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece:

"Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. Los compromisos se registrarán en las cuentas de Acreedores Monetarios, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico, traspasando al cierre del ejercicio contable a Provisiones Por Acreedores Monetarios dichos movimientos.

En el ejercicio siguiente, en la medida que se disponga de la documentación de respaldo de los montos provisionados, deberá traspasarse a la cuenta del subgrupo ACREEDORES MONETARIOS destinado a registrar los compromisos pendientes de años anteriores. Si el monto del compromiso es superior o inferior a la cantidad provisionada, deberá en forma previa hacerse el ajuste contable correspondiente.

El saldo de la cuenta Provisiones por Acreedores Monetarios, solamente podrá estar vigente hasta el 31 de diciembre del año siguiente, en caso contrario deberá eliminarse de compromisos pendientes del año anterior, reversando las cuentas que registraron las inversiones, o bien, abonando a la cuenta ajustes de ejercicios anteriores. Se podrán exceptuar de esta norma los compromisos correspondientes al mes de diciembre por concepto de servicios básicos, como también aquellos originados en contratos de mantenimiento y arrendamiento de equipos, los cuales se contabilizarán en el año en que se recepcione la documentación."

La deficiencia se origina debido a que el Concejo Municipal, aprobó el pago de gastos de ejercicios anteriores de servicios de telefonía; la Tesorera Municipal por la erogación de los recursos del presupuesto 2018 y por la falta de controles internos sobre los gastos de servicios básicos. Y la Contadora General por la falta de provisión de pago de gastos de servicio telefónico en el año en que se devengaron.

Esto ocasionó una afectación al presupuesto del año 2018 por el monto de \$2,415.54, generando una disminución a los fondos del 2018, para cumplir todas las obligaciones contraídas para ese ejercicio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante notas de fecha 22 de septiembre de 2022, la Alcaldesa, el Síndico Municipal, Segundo Regidor propietario, Tercera Regidora Propietaria Cuarto Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, Sexto Regidor Propietario y Séptimo Regidor Propietario, presentan los comentarios en los mismos términos, así:



"...En relación a lo anterior debo retomar nuevamente que, no obstante, el presente Proceso de Fiscalización en el que se me involucra se encuentra en su Fase Administrativa, en éste debe imperar la sumisión a la legalidad y al derecho administrativo sancionatorio, así como al debido proceso administrativo que debe regir el actuar de los Equipos de Auditoría, por lo que, si se retoma en este punto lo que normativamente se entiende por "hallazgo de auditoría" este se regula como: la diferencia que resulta de la comparación que se realiza entre un criterio de auditoría para la situación encontrada durante el examen a un área, proceso o aspecto de la entidad. En ese sentido, los hallazgos deben ser elaborados por los Auditores con los siguientes atributos: 1) Condición u observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente. 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza u otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida. Todo equipo auditor al identificar presuntas deficiencias, las comunicará por escrito de inmediato a las personas relacionadas, señalando la normativa incumplida.

En relación a lo anterior, debe aclararse al Equipo Auditor, que tal como reza la deficiencia, esta se encuentra directamente relacionada en sus supuestos fácticos a un pago efectuado por la municipalidad, no obstante los pagos no son obligación directa de esta servidora, en mi calidad de regidor propietario de la alcaldía municipal de Antiguo Cuscatlán en el período auditado, a tenor del Art. 86 del Código Municipal, ni soy directamente responsable por las obligaciones propias de la Unidad Contable según el Art. 215 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, comprendido en el Título VII, de las responsabilidades de los funcionarios del SAFI, "Responsabilidad de Verificar Requisitos Legales y Técnicos. Art. 215 Cada funcionario dentro de la Entidad a la que pertenece, deberá verificar que toda transacción cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnicos reportando por escrito al responsable de la decisión, toda situación contraria al ordenamiento establecido", No menos importante resulta el señalar, lo establecido en los Arts. 212 y 213 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, en cuyos supuestos normativos se regula que los funcionarios servidores del SAFI se encuentran comprendidos en el régimen de responsabilidades de la Corte de Cuentas de la República.

No obstante, lo anterior, debo acotar que la señora contadora municipal servidora directamente responsable de la presunta deficiencia, procedió de conformidad a la Ley AFI y su Reglamento, a las Políticas Generales de Control Interno que le permitieron garantizar la exactitud y confiabilidad de los registros económicos, tal como lo establece el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado.

En virtud de todo lo antes expuesto al no haberse acreditado inobservancia legal alguna a mi cargo el presente hallazgo preliminar se encuentra viciado lo cual lo vuelve inexistente."

Mediante nota de fecha 22 de septiembre de 2022, la Contadora Municipal presentó los siguientes comentarios:

"...En relación a lo anterior y no obstante el presente proceso de fiscalización en el que se me involucra se encuentra en su Fase Administrativa, en éste debe imperar la sumisión a la legalidad y a los principios que rigen el derecho administrativo sancionatorio, así como al debido proceso administrativo con base al cual deben actuar los equipos de Auditoría. En ese sentido, debe mencionarse que los Auditores de las diferentes Direcciones de Auditoría de esa Honorable Corte de Cuentas, deben regir sus actuaciones conforme a lo establecido en las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental cuyo Art. 20 inciso primero reza: "Art. 20.- En los documentos de auditoría se dejará constancia del análisis de los comentarios y evidencia documental presentadas por las personas relacionadas con las presuntas deficiencias para determinar si se desvanecen modifican o confirman.

Sobre la base de los supuestos normativos de dicho Artículo, retomo nuevamente mis comentarios emitido por medio de nota de fecha 20 de abril del presente año:

"Al respecto informo que como Contadora General se tuvo conocimiento de la existencia del gasto posterior a su pago, una vez fue remitida la documentación que respalda la erogación realizada para su registro contable."

Por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que dice: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando" se encontraba fuera de nuestro alcance realizar registros de devengados por compromisos pendientes de pago para los periodos 2014, 2015 y 2016; ya que según la información proporcionada, la empresa [REDACTED] no remitió las facturas de cobro en su oportunidad.

Se hace saber que la operación se incorporó a la contabilidad considerando lo establecido en el Art. 46 de la Ley AFI "Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año, se aplicarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos presupuestarios disponibles para ese ejercicio financiero fiscal", Artículo 34 del Código Municipal, que cita: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente."



Es de resaltar a ese equipo auditor, que como Garante de la Legalidad en mi gestión, procedí de conformidad a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, su Reglamento, así como a las Políticas Generales de Control Interno que permiten garantizar la exactitud y confiabilidad en el registro de los hechos económicos tal como lo establece el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, todo lo anterior, dentro del marco de mis facultades legales como contadora municipal, de conformidad al Art. 86 inciso 30 de la Constitución.

En virtud de mis comentarios a los hallazgos preliminares comunicados, y tal como lo establecen las políticas internas de auditoría gubernamental, que en su Art. 31 literalmente regulan: "Art. 31.- El día de la lectura, los funcionarios y servidores relacionados con los hallazgos de auditoría, podrán presentar comentarios y evidencia documental adicionales a los brindados en el proceso de la auditoría. los cuáles serán evaluados previa emisión del informe de auditoría(...).", en completa sujeción al debido proceso administrativo, solicito se desvanezcan las presuntas deficiencias detectadas, con base a los argumentos jurídicos antes acotados."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Sobre los comentarios de la Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, Sexto Regidor Propietario y Séptimo Regidor Propietario, respecto a la Sumisión a la Legalidad y al Derecho Administrativo Sancionatorio, así como al Debido Proceso Administrativo, es importante mencionar que la Auditoría realizada es conforme a lo regulado en las Nomas de Auditoría Gubernamental, Manual de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental.

El Concejo Municipal ha sido relacionado en la causa, debido a la autorización de pagos de las facturas de Servicio Telefónico de años anteriores, los cuales fueron aprobados mediante Acuerdo 7, Acta 11 de fecha 8 de febrero de 2018. Por lo anterior la deficiencia se mantiene.

Sobre los comentarios de la Contadora en cuanto a la Sumisión a la Legalidad y al Derecho Administrativo Sancionatorio, así como al Debido Proceso Administrativo, es importante mencionar que la Auditoría realizada es conforme a lo regulado en las Nomas de Auditoría Gubernamental, Manual de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental.

Y también, respecto a que, la empresa [REDACTED] no remitió las facturas de cobro en su oportunidad, no es cierto tal aseveración, ya que se cuenta con evidencia de las facturas que estaban pendiente de pago y cada una de ellas tienen fecha de emisión y es antes de la fecha de vencimiento del pago, en los años 2014, 2015 y 2016.

Manifiesta que ratifica los comentarios emitidos el 20 de abril de 2022 presentados en respuesta la comunicación preliminar de las deficiencias. Con respecto a lo

comentado "Se hace saber que la operación se incorporó a la contabilidad considerando lo establecido en el Art. 46 de la Ley AFI, con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha"; no obstante, no proporciona evidencia, por lo que se mantiene la deficiencia.

La deficiencia fue comunicada al Concejo Municipal mediante nota con REF-DA2-567-2-2022, a Presunta Heredera de la Primera Regidora Propietaria y con nota REF-DA2-567-9-2022 al Octavo Regidor Propietario; a Tesorera Municipal, mediante nota con REF-DA2-567.12-2022 de fecha 9 de septiembre de 2022, sin embargo, no presentaron comentarios.

Por todo lo anterior, la deficiencia se mantiene.

Hallazgo No. 13

REMESA DE FONDOS POSTERIOR AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL

Verificamos que los fondos percibidos en concepto de Tasas por Servicios e Impuestos Municipales, son remesados después del día siguiente hábil establecido para ello, según detalle:

REMESAS CORTE 5/02/2018

CAJA 1			CAJA 3		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto	Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
26887843	13/2/2018	\$6,490.81	27411613	7/2/2018	\$29.50
26887848	13/2/2018	\$243.18	27411614	7/2/2018	\$26.00
Sub-total Caja 1		\$6,733.99	27411616	7/2/2018	\$44.50
CAJA 2			27411617	7/2/2018	\$127.00
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto	27411618	7/2/2018	\$140.00
28208606	13/2/2018	\$9,759.97	27411619	7/2/2018	\$46.00
Sub-total Caja 2		\$9,759.97	27411620	7/2/2018	\$52.00
CAJA 3			28208980	7/2/2018	\$291.91
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto	28208981	7/2/2018	\$5,749.29
27346501	7/2/2018	\$44.00	Sub-total Caja 3		\$7,774.95
27346583	7/2/2018	\$367.50	CAJA 4		
27346586	7/2/2018	\$367.50	Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
27406998	7/2/2018	\$180.75	26886357	7/2/2018	\$665.22
27406999	7/2/2018	\$242.50	26886359	7/2/2018	\$12,663.98
27411612	7/2/2018	\$66.50	Sub- total Caja 4		\$13,329.20
TOTAL DIA 05/02/2018		\$37,598.11			

REMESAS CORTE DE CAJA 7/02/2018

CAJA 1		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
26887851	13/2/2018	\$30,620.45
Sub-total Caja 1		\$30,620.45

CAJA 2		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
28208612	14/2/2018	\$793.55
26848359	2/3/2018	\$27,647.49
Sub-total Caja 2		\$28,441.04

CAJA 3		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
27346505	9/2/2018	\$67.50
27346506	9/2/2018	\$13.00

CAJA 3		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
27346507	9/2/2018	\$18.00
27346588	9/2/2018	\$135.00
28208985	9/2/2018	\$2,632.60
28208984	9/2/2018	\$109.59
Sub-total Caja 3		\$2,975.69

CAJA 4		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
26886363	9/2/2018	\$211.27
26886364	9/2/2018	\$606.56
Sub- total Caja 4		\$817.83

TOTAL DIA 7/02/2018		\$62,855.01
----------------------------	--	--------------------

REMESAS CORTE DE CAJA 9/02/2018

CAJA 1		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
26887855	19/2/2018	\$192.50
26887856	19/2/2018	\$6,576.91
Sub-total Caja 1		\$6,769.41

CAJA 2		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
28208597	15/2/2018	\$18,232.99
28208611	14/2/2018	\$873.59
Sub-total Caja 2		\$19,106.58

CAJA 3		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
25143201	13/2/2018	\$170.50
27346512	13/2/2018	\$21.00

CAJA 3		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
27346513	13/2/2018	\$28.00
27346515	13/2/2018	\$72.00
28208988	13/2/2018	\$64.09
28208989	13/2/2018	\$261.91
Sub-total Caja 3		\$617.50

CAJA 4		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
26886373	13/2/2018	\$736.65
26886373	13/2/2018	\$13,416.65
Sub- total Caja 4		\$14,153.30

TOTAL DIA 9/02/2018		\$40,646.79
----------------------------	--	--------------------

REMESAS CORTE DE CAJA 22/02/2018

CAJA 1		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
25259679	28/2/2018	\$885.16
25259680	28/2/2018	\$10,650.32
Sub-total Caja 1		\$11,535.48

CAJA 2		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
26848353	2/3/2018	\$560.74
26848352	2/3/2018	\$7,463.90
Sub-total Caja 2		\$8,024.64

CAJA 3		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
26884870	24/2/2018	\$180.69
26884872	24/2/2018	\$4,356.12

CAJA 3		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
27346554	24/2/2018	\$17.50
27346555	24/2/2018	\$76.50
27346556	24/2/2018	\$21.00
27347128	24/2/2018	\$134.00
27347129	24/2/2018	\$26.00
27347130	24/2/2018	\$686.50
27347131	24/2/2018	\$25.50
27347133	24/2/2018	\$532.00
27347134	24/2/2018	\$148.00
27347142	24/2/2018	\$21.50
Sub-total Caja 3		\$6,225.31

TOTAL DIA 22/02/2018	\$25,785.43
----------------------	-------------

REMESAS CORTE DE CAJA 23/02/2018

CAJA 1		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
26887821	1/3/2018	\$2,569.05
26887821	1/3/2018	\$40,657.61
Sub-total Caja 1		\$43,226.66

CAJA 2		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
26848351	1/3/2018	\$2,403.63
26848357	2/3/2018	\$49,206.33
Sub-total Caja 2		\$51,609.96

CAJA 3		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
26884873	27/2/2018	\$460.44
26884874	27/2/2018	\$8,982.12

CAJA 3		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
27346557	27/2/2018	\$21.00
27346558	27/2/2018	\$20.00
27346559	27/2/2018	\$81.50
27347135	27/2/2018	\$56.50
27347136	27/2/2018	\$6.00
27347137	27/2/2018	\$412.00
27347138	27/2/2018	\$135.00
27347139	27/2/2018	\$32.50
27347140	27/2/2018	\$307.50
27347141	27/2/2018	\$443.50
Sub-total Caja 3		\$10,958.06

TOTAL DIA 23/02/2018	\$105,794.68
----------------------	--------------



REMESAS CORTE DE CAJA 26/02/2018

CAJA 1			CAJA 3		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto	Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
26887823	2/3/2018	\$1,623.29	27346562	28/2/2018	\$81.00
26887824	2/3/2018	\$17,314.70	27346563	28/2/2018	\$50.00
Sub-total Caja 1		\$18,937.99	27346564	28/2/2018	\$43.00
			27346565	28/2/2018	\$45.00
			27346566	28/2/2018	\$39.50
			27346567	28/2/2018	\$131.00
			27346568	28/2/2018	\$123.50
			27347143	28/2/2018	\$172.00
			27347144	28/2/2018	\$255.50
			27347145	28/2/2018	\$197.25
			27347147	28/2/2018	\$29.00
			27347148	28/2/2018	\$37.00
			27347149	28/2/2018	\$632.00
			Sub-total Caja 3		\$27,306.49
			TOTAL DIA 26/02/2018		\$107,682.96

El Código Municipal, establece:

Art. 86 "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

Artículo 90 "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión del depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata."

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal, no remesó los fondos recaudados en concepto de tasas e impuestos municipales en el plazo establecido por la Ley.

La remesa de fondos posterior al día hábil pone en riesgo los fondos, por pérdidas u otras situaciones que no garantizan la seguridad de los recursos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota recibida el 22 de abril de 2022, la Tesorera Municipal, manifiesta:

"Con relación a la Presunta Deficiencia... Al respecto comentarle que no comparto dicho señalamiento hasta hoy establecido debido a que carece de certeza Jurídica,

ya que en su contenido, en el orden y fechas establecidas por el equipo auditor contienen irregularidades, así también aclararles que esta Municipalidad, cuenta con el servicio de Blindados del Banco [REDACTED] quienes se encargan de retirar el flujo de efectivo recaudado por tasas e Impuestos de este Municipio, por lo que no es congruente lo relacionado a esta presunta deficiencia.

Según la normativa legal incumplida en el Código Municipal, Artículo 90: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiera banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión del depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata". Este criterio legal no se ha incumplido por esta Municipalidad, como les he expresado anteriormente contamos con el servicio de Blindados del Banco [REDACTED] quienes se encargan de recoger dichas remesas.

Art. 86. "El Municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos". Este criterio legal no recae en ningún incumplimiento ya que esta Municipalidad tiene su propio Tesorero Institucional. El Manual de Políticas de Control Interno de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, establece:

2.2. Políticas y procedimientos sobre Activos:

"2.2.18 Los responsables de la percepción de ingresos en efectivo, cheques u otros medios de pagos, deberán depositarlos íntegros y exactos en la cuenta bancaria de la Municipalidad destinada para el efecto, a más tardar el siguiente día hábil o en la fecha establecida en contratos suscritos para su recaudación y recolección, en ninguna circunstancia el efectivo proveniente de los ingresos se empleara para cambiar cheques, efectuar desembolsos de la Municipalidad u otros fines" Al respecto este criterio legal no se ha incumplido por esta Tesorería, ya que como lo establecen las Políticas y Procedimientos sobre Activos, la percepción de ingresos se han realizado íntegramente y exactos en la respectiva Cuenta de esta Municipalidad, destinada para tal efecto por lo que no hay incumplimiento alguno de mi parte, por lo que solicito la desvinculación de esta presunta deficiencia hasta hoy establecida.

Como garante de la legalidad, de conformidad al Art. 86 inc. 30 de la Constitución, procedí en estricto cumplimiento del marco legal que rige mi actuar como Tesorera Municipal, dentro de las facultades legales otorgadas por el ordenamiento jurídico, comentarios que presento a ese Equipo Auditor a fin de que sean analizados tal como lo establecen las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, que en su Art. 20 literalmente regulan: "Art 20.- En los documentos de auditoría se dejará constancia del análisis de los comentarios y evidencia documental presentados por las personas relacionadas con las presuntas deficiencias, para determinar si se desvanecen, modifican o confirman, y con base a dicho análisis se desvanezca a mi favor el presunto resultado preliminar".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En su nota la Tesorera Municipal argumenta: "...Al respecto comentarle que no comparto dicho señalamiento hasta hoy establecido, debido a que carece de certeza Jurídica, ya que, en su contenido, en el orden y fechas establecidas por el equipo auditor contienen irregularidades...". Sin embargo, no proporciona ninguna evidencia que compruebe su respuesta, y que contradiga nuestra observación. Por otra parte, manifiesta que cuentan con el servicio de blindados del Banco [REDACTED] quienes se encargan de recoger dichas remesas, no obstante, los formularios de remesas examinados indican la fecha en que fueron procesadas por el Banco y los días de desfase respecto a la fecha del corte de caja.

La deficiencia fue comunicada a la Tesorera Municipal, mediante nota con REF-DA2-567.12-2022 de fecha 9 de septiembre de 2022; sin embargo, no presentó comentarios adicionales.

Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Hallazgo No. 14

FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA MORA TRIBUTARIA

Mediante nota con REF. DADOS-01-EE-47-24/2022, de fecha 25 de febrero de 2022, se solicitó información relacionada a la mora tributaria del período de examen de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, la cual no fue entregada.

La Ley de la Corte de Cuenta de la República, establece:

Art. 45 párrafo primero.: "El Presidente de la Corte o quien haga sus veces, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera..."

Art. 99 "La máxima autoridad o el titular de cada entidad u organismo del sector público tiene los siguientes deberes: 3) Asegurar la debida comunicación y colaboración con los auditores gubernamentales por parte de todos los servidores que estén a su cargo."

Art. 103 "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, sujetos al ámbito de esta Ley, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Especialmente están obligados a comparecer como testigos para proporcionar elementos de juicio a dichos auditores."

La deficiencia fue originada por la falta de colaboración de la Jefa de Recaudación y Mora, quien no entregó la información de la mora tributaria al 30 de abril de 2018.

La falta de entrega de información de la mora tributaria, dificulta la labor de fiscalización de la mora existente en el período de examen.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 30 de septiembre de 2022, la Jefa de Recaudación y Mora, presenta los comentarios que se muestran a continuación: "En relación a lo anterior, y no obstante el presente Proceso de Fiscalización en el que se me involucra se encuentra en su Fase Administrativa, en éste debe imperar la sumisión a la legalidad y a los principios que rigen el derecho administrativo sancionatorio, así como al debido proceso administrativo con base al cual deben actuar los Equipos de Auditoría, por lo que, es necesario traer a colación en este punto lo que normativamente se entiende por "Hallazgo de auditoría" éste se regula como: "(...) la diferencia que resulta de la comparación que se realiza entre un criterio de auditoría y la situación encontrada durante el examen a un área, proceso o aspecto de la entidad En ese sentido, los hallazgos deben ser elaborados por los Auditores con los siguientes atributos: 1) Condición u observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente. 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza u otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida. 3) Causa: Es el origen de la condición u observación señalada, e identifica quien originó la deficiencia. (...). Todo equipo auditor al identificar presuntas deficiencias, las comunicará por escrito de inmediato a las personas relacionadas, señalando la normativa incumplida."

En el mismo sentido, debe mencionarse que los Auditores de las diferentes Direcciones de Auditoría de esa Honorable Corte de Cuentas, deben regir sus actuaciones conforme a lo establecido en las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental cuyo Artículo 19 establece: "El equipo auditor desarrollará los programas de auditoría aplicando las técnicas de auditoría establecidas. Al identificar presuntas deficiencias, las comunicará por escrito de inmediato a las personas relacionadas (...)"

No obstante lo anterior, en dicho resultado preliminar de la sola lectura de la presunta deficiencia detectada que literalmente establece: "se solicitó a la Encargada de Recuperación de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán información relacionada a la Mora tributaria(...) se acredita que dicha presunta omisión detectada no tiene relación alguna con mi persona en la calidad en que actué en el período auditado, ya que puntualmente se establece que la información relacionada a la Mora Tributaria se requirió a servidora distinta a mi persona, con lo cual se establece la inexistencia de nexo causal o responsabilidad directa a mi cargo sobre la misma, y es que como garante de la legalidad en mi gestión no tengo más facultades que las otorgadas por la ley o normativa vinculante a mi cargo, en franca sujeción al Art. 86 inc. 30 Cn."

Y es que es de resaltar que, tal como consta en el acuerdo número seis, del acta tres de sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán de las diez horas del día once de enero de dos mil dieciocho, del cual anexo copia, se me nombra para



el período auditado como Jefe de Recaudación, lo cual difiere con la servidora presuntamente involucrada en la deficiencia según su tenor literal, adoleciendo el presunto hallazgo de oscuridad y de crasa vulneración al principio de culpabilidad lo cual lo vuelve inexistente en cuanto a mi vinculación subjetiva.

En el mismo sentido, se acredita en el presunto hallazgo que se me ha comunicado, de la sola lectura de las normas jurídicas invocadas por los auditores en el atributo criterio antes relacionadas, que en ningún momento los señores auditores invocan norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa, lo cual toma relevancia jurídica de índole constitucional pues no se puede pretender determinar una infracción o inobservancia legal en contra de sujeto sin que se tenga la certeza, más allá de toda duda razonable, en cuanto a su nexo de culpabilidad para la configuración de una conducta u omisión sancionable, lo cual vicia el presente hallazgo preliminar volviéndolo inexistente.

En virtud de mis comentarios al resultado preliminar comunicado, y tal como lo establecen las políticas internas de auditoría gubernamental, que en su art. 31 literalmente regulan: "art. 31.- el día de la lectura, los funcionarios y servidores relacionados con los hallazgos de auditoría, podrán presentar comentarios y evidencia documental adicionales a los brindados en el proceso de la auditoría. los cuáles serán evaluados previa emisión del informe de auditoría(...)", en completa sujeción al debido proceso administrativo, solicito se desvanezca la presunta deficiencia detectada, con base a los argumentos jurídicos antes acotados."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a comentarios proporcionados por la Jefa de Recaudación, sobre la Sumisión a la Legalidad y al Derecho Administrativo Sancionatorio, así como al Debido Proceso Administrativo, es importante mencionar que la Auditoría realizada es conforme a lo regulado en las Normas de Auditoría Gubernamental, Manual de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental.

Respecto a lo que menciona: "... la información relacionada a la Mora Tributaria se requirió a servidora distinta a mi persona...", al respecto mencionamos el hecho que la nota de requerimiento original con REF.DADOS-01-EE-47-24/2022, de fecha 25 de febrero de 2022, se realizó con la intermediación del Síndico Municipal al inicio del examen y luego por medio del Gerente General, que en este caso según el Organigrama de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán y el Manual de Organización y Funciones - AMAC, de fecha marzo 2017, vigente a la fecha de nuestro examen, la unidad encargada de gestionar el cobro de las tasas e impuestos de los contribuyentes que se encuentran al día y los saldos de los contribuyentes morosos, es el Departamento de Recaudación y Mora, desconociendo las razones por las que las respuestas eran firmadas por la Encargada de la Mora y no por la Jefa del Departamento de Recaudación y Mora, evidenciando falta de comunicación y de coordinación entre el enlace y las áreas responsables de la entrega de la información al Equipo Auditor.

También aduce que: "En ningún momento los señores auditores invocan norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa...". Al respecto se identifica en la observación lo establecido en la Ley de la Corte de Cuenta de la República, Artículos 45, 99, numeral 3) y 103, respecto al acceso irrestricto a los registros, archivos y documentos que sustentan la información de las entidades que audita, y a la debida comunicación y colaboración que se le debe prestar a los auditores por parte de la máxima autoridad de las instituciones, así como los funcionarios y empleados.

Por todo lo anterior, la deficiencia se mantiene.

Hallazgo No. 15

FALTA DE NORMATIVA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DEL PAGO DE CONTRIBUYENTES

Identificamos que la administración municipal no cuenta con marco normativo que establezca los procedimientos a seguir para el registro y control de las operaciones de los contribuyentes que realizan pagos por medio de los bancos autorizados en el Sistema Financiero, y que aparecen reflejados en los cortes de caja de los ingresos diarios de la municipalidad, existiendo un lapso de hasta 27 días desde la fecha de la remesa del contribuyente, para ser reflejado en los cortes de caja, como se detalla a continuación:

REMESAS CORTE DE CAJA 5/02/2018

CAJA 1		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
12614	31/1/2018	\$126.78
314747	31/1/2018	\$31.47
353594	26/1/2018	\$3,594.52
37474	30/1/2018	\$374.75
39494	30/1/2018	\$394.94
TOTAL CAJA 1		\$4,522.46

REMESAS CORTE DE CAJA 7/02/2018

CAJA 2		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
1262	10/1/2018	\$1,262.63
22156	2/2/2018	\$2,116.26
TOTAL CAJA 2		\$3,378.89

CAJA 4		
Número según Corte de caja	Fecha según form. Remesa	Monto
3582	5/2/2018	\$3,580.10
TOTAL CAJA 4		\$3,580.10

TOTAL REMESA DIA 7/02/2018	\$6,958.99
-----------------------------------	-------------------

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, Capítulo III, Control Interno, establece:

Art. 26 "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:



1. En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía;
2. En la transparencia de la gestión;
3. En la confiabilidad de la información; y,
4. En la observancia de las normas aplicables."

El Código Municipal, establece:

Artículo 30 "Son facultades del Concejo: 4. Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal."

Artículo 57 "Los miembros del Concejo, secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no haber emitido las disposiciones para el registro y control de los fondos percibidos de los contribuyentes a través de abonos electrónicos en las cuentas bancarias de la municipalidad, los cuales son reflejados en los cortes de caja con más de 27 días calendario posteriores a su abono electrónico.

La falta del marco normativo para el registro y control de los ingresos, ocasiona que el área de tesorería carezca de los procedimientos que faciliten registro oportuno de la remesa de los fondos a las cuentas bancarias de la Municipalidad y que el área de Cuentas Corrientes mantenga actualizadas las cuentas de los contribuyentes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante notas de fecha 22 de septiembre de 2022, Alcaldesa, el Síndico, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, Sexto Regidor Propietario y Séptimo Regidor Propietario, presentan los comentarios en los mismos términos, así:

"En relación a lo anterior, ratifico mis comentarios emitidos mediante nota de fecha 19 de abril del presente año, favor dejar esa nota ya que como garante de la legalidad de mi gestión, debo resaltar que las áreas directamente involucradas en el Proceso de recaudación indirecta se rigen por los Acuerdos emitidos por el Concejo Municipal al efecto así como por los Convenios celebrados entre el Concejo Municipal y terceras personas naturales o jurídicas (Art. 89 Código Municipal) para que en nombre de la Municipalidad recauden los pagos de tributos que hagan los contribuyentes, de conformidad a lo establecido en el Art. 86 Inciso 3º de la Constitución.

Por lo anterior, debo resaltar en mi defensa que de la sola lectura de las normas jurídicas invocadas por los auditores en el atributo criterio que constan en el borrador de informe, se acredita que en ningún momento los señores auditores invocan norma jurídica transgredida imputable a mi cargo y no menos importante no se invoca norma

jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa, lo cual toma relevancia jurídica de índole constitucional pues no se puede pretender determinar una infracción o inobservancia legal en contra de sujeto sin que se tenga la certeza, más allá de toda duda razonable, en cuanto a su nexo de culpabilidad para la configuración de una conducta u omisión sancionable, lo cual vicia el presente hallazgo preliminar volviéndolo inexistente.

En virtud de mis comentarios a los hallazgos preliminares comunicados, y tal como lo establecen las políticas internas de auditoría gubernamental, que, en su Art. 31 literalmente regulan: "Art. 31.- El día de la lectura, los funcionarios y servidores relacionados con los hallazgos de auditoría, podrán presentar comentarios y evidencia documental adicionales a los brindados en él. progreso de lo auditoría. los cuáles serán evaluados previa emisión del informe de auditoría(...)", en completa sujeción al debido proceso administrativo, solicito se desvanezcan las presuntas deficiencias detectadas, con base a los argumentos jurídicos antes acotados."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En las respuesta de miembros del concejo municipal, manifiestan: "Ratifico mis comentarios emitidos mediante nota de fecha 19 de abril del presente año, ya que como garante de la Legalidad de mi gestión, debo resaltar que las áreas directamente involucradas en el Proceso de recaudación indirecta se rigen por los Acuerdos emitidos por el Concejo Municipal al efecto así como por los Convenios celebrados entre el Concejo Municipal y terceras personas naturales o jurídicas (Art.89 Código Municipal) para que en nombre de la Municipalidad recauden los pagos de tributos que hagan los contribuyentes, de conformidad a lo establecido en el Art 86 Inciso tercero de la Constitución"; sin embargo, nuevamente no citan ningún Acuerdo de Concejo Municipal ni Convenio específico que trate sobre la condición reportada.

La deficiencia fue comunicada mediante nota con REF-DA2-567-2-2022, a Presunta Heredera de la Primera Regidora Propietaria y con nota REF-DA2-567-9-2022 al Octavo Regidor Propietario; de fecha 9 de septiembre de 2022, sin embargo, no presentaron comentarios.

Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Hallazgo No. 16

PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS FUERA DE TIEMPO

Verificamos que las garantías de buena inversión de anticipo y cumplimiento de contrato en el proceso de Libre Gestión del Proyecto "Empedrado Fraguado en Senderos Parque Ecológico Residencial Casa Linda, Municipio de Antiguo Cuscatlán", se presentó doce días hábiles, posteriores a la entrega de orden de inicio, incumpliendo cláusula del contrato.



La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece en sus artículos:

Art. 10 "La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes: k) exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de Tesorería Institucional;"

Art. 82 "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

El Art. 82 Bis "Administradores de Contratos, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: literal a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;"

"Contrato de Empedrado Fraguado en Senderos parque Ecológico Residencial Casa Linda, Municipio de Antiguo Cuscatlán", L.G.F.P. No. 001/2018, suscrito entre la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán y la Sociedad [REDACTED] establece:

En la Cláusula V) Garantías: "Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato la Contratista otorgare a favor de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán: A) Garantía de Buena Inversión de Anticipo: Para iniciar con la inversión en el proyecto de empedrado y fraguado de los senderos del parque ecológico de Residencial Casa Linda, la institución Contratante, otorgará un anticipo del 30% del monto adjudicado, para lo cual la Contratista, deberá presentar la garantía de buena inversión de anticipo que equivale al 100% del monto correspondiente al anticipo, es decir catorce mil doscientos setenta y nueve 31/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$14,279.31), en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la entrega de Orden de Inicio por parte del Administrador de Contrato, con una vigencia de ciento veinte (120) días calendario. B) Garantía de Cumplimiento de Contrato, de conformidad al artículo treinta y cinco de la LACAP, equivalente al diez por ciento del valor total contratado, es decir por la suma de cuatro mil setecientos cincuenta y nueve 77/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$4,759.77); la cual tendrá vigencia por un período de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la fecha de la Orden de Inicio y deberá entregarse a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, dentro de los cinco días hábiles, posteriores de la entrega de la misma."

La deficiencia fue ocasionada porque el Administrador de Contrato y la jefa UACI, quienes no exigieron a la empresa contratada para prestar el servicio, la entrega de las garantías en el plazo de cinco días hábiles posteriores a emisión de la orden de inicio.

La falta de cumplimiento a lo establecido en cláusula de contrato, generó a la administración municipal, que no se garantizaran los recursos, debido a que inició la ejecución de la obra sin antes haber exigido la entrega de la garantía.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 22 de septiembre de 2022, la jefa de la UACI emitió los siguientes comentarios:

"Al revisar el Art. 33 inciso 3) RELACAP se constató que el inciso 3) habla de que para la Libre Gestión se exigirá la garantía de cumplimiento del contrato y en el Manual de Procedimientos para la Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; 6.5 Libre Gestión, 6.5.1 se verificó que no establece sobre el plazo de la garantía de buena calidad de obra y esto es porque las exigencias de garantías para la libre gestión es de carácter excepcional por ello no está regulada en ninguna de las normas invocadas por el mismo equipo auditor.

Todo lo antes expuesto toma relevancia jurídica de índole constitucional siendo que, no se invoca norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa, lo cual vicia el presente hallazgo preliminar, volviéndolo inexistente."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la jefa UACI, se refieren específicamente al inciso tercero del Art. 33 del RELACAP, del cual no fue considerado el inciso segundo del artículo identificado en sus comentarios, estableciendo que "Para que las garantías sean eficaces, deberán sujetarse, además de lo establecido en los instrumentos de contratación, a las disposiciones del Código de comercio y demás leyes atinentes", para este caso la LACAP, debió cumplirse lo que se estableció en la cláusula del contrato.

Además, en sus comentarios menciona el Manual de Procedimientos para la Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; la LACAP prevalece sobre el Manual en mención, si bien es cierto que el Manual no regula lo señalado en la deficiencia, pero la LACAP y el Contrato de Servicios suscrito establecen el plazo de entrega de la garantía, el Art. 82 de la LACAP, establece que: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto..."

Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.



Hallazgo No. 17

GARANTÍA DE BUENA CALIDAD DE LA OBRA, NO CUMPLE REQUISITO ESTABLECIDO EN LACAP

Constatamos que en el contrato L.G.F.P. No. 001/2018 suscrito entre la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán y la empresa contratada para la ejecución del Proyecto "Empedrado Fraguado en Senderos Parque Ecológico Residencial Casa Linda, Municipio de Antiguo Cuscatlán", específicamente en la cláusula V) Garantías, literal C) Garantía de Buena Calidad de la Obra, no cumple con el plazo establecido en la LACAP, lo anterior permitió que la empresa presentara la garantía con vigencia de 180 días calendario, plazo menor de un año, dejando desprotegida la obra por seis meses.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 2 "Quedan sujetos a la presente Ley:

Literal d) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con Fondos Municipales;"

Art. 10 "La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la Institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: literal k) Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de tesorería institucional."

Art. 37 Garantía de Buena Obra, establece que: "Para Efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Buena Obra, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra.

El porcentaje de la garantía será el diez por ciento del monto final del contrato; su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año."

Art. 82 Bis "La Unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: i) Cualquier otra responsabilidad que establezca la Ley, su Reglamento y el contrato."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 11 "El jefe UACI deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y para su nombramiento deberá considerarse, entre otros requerimientos, su idoneidad para

el desempeño del cargo, la cual se podrá determinar, de acuerdo a las siguientes características: a) Conocimiento de la aplicación de la LACAP y su Reglamento y de otras normas de carácter administrativo, debidamente comprobado;"

Art. 23 "Sin perjuicio de las variaciones por la naturaleza del objeto contractual, los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente: g) La clase y el monto de las garantías a exigir, conforme lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento."

El Código Municipal, establece:

"Art. 51 Además de sus atribuciones y deberes como miembros del Concejo, corresponde al Síndico:

Literal b) Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo."

La deficiencia se originó porque la jefa de la UACI, el Síndico Municipal y el Administrador del Contrato, incumplieron con lo establecido en el Art. 37 Garantía de Buena Obra, establecida en la LACAP, al solicitar y aceptar la garantía con una vigencia de 180 días.

La obra quedó desprotegida ante un posible daño ocasionado por la mala calidad del proceso constructivo o materiales que no cumplieran con los estándares de calidad, por haberse aceptado la garantía, por un período inferior al establecido en la LACAP.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 22 de septiembre de 2022, la jefa de la UACI emitió los siguientes comentarios:

Es así que el Art. 19 del Código Civil establece en cuanto a la Interpretación de la Ley: "Art. 19. Cuando el sentido de la ley es claro; no se desatenderá su tenor literal...). Y en el mismo sentido el Art. 23 de dicho cuerpo legal establece literalmente: "Art. 23.- Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes...", lo cual traigo a colación pues el mismo Art. 37 inciso 2º LACAP, que el equipo auditor ha invocado como criterio en el presente hallazgo preliminar establece claramente: "Art. 37.- Garantía de Buena Obra, establece que el porcentaje de la Garantía será el diez por ciento del monto final del contrato; su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año." por lo tanto, a tenor literal de artículo el mismo es aplicable únicamente para la "licitación" en relación al Art. 43. LACAP. Y es por esto, que en los mismos comentarios de los auditores que constan en la página 14 del Borrador de Informe de Examen Especial que se me ha notificado, consta textualmente:



"Al revisar el Art. 33 inciso 3) RELACAP se constató que el inciso 3) habla de que para la Libre Gestión- se exigirá la garantía de cumplimiento del contrato y en el Manual de Procedimientos para la Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; 6.5 Libre Gestión, 6.5.1 se verificó que no establece sobre el plazo de la garantía de buena calidad de obra" y esto es porque las exigencias de garantías para la libre gestión es de carácter excepcional por ello no está regulada en ninguna de las normas invocadas por el mismo equipo auditor.

En nota de fecha 22 de septiembre de 2022, el Síndico Municipal presentó los siguientes comentarios:

"En relación a lo anterior, y no obstante el presente Proceso de Fiscalización en el que se me involucra se encuentra en su Fase Administrativa, en éste debe imperar la sumisión a la legalidad y a los principios que rigen el derecho administrativo sancionatorio, así como al debido proceso administrativo con base al cual deben actuar los equipos de auditoría, por lo que, es necesario traer a colación en este punto lo que normativamente se entiende por "hallazgo de auditoría" éste se regula como: "La diferencia que resulta de la comparación que se realiza entre un criterio de auditoría y la situación encontrada durante el examen a un área, proceso o aspecto de la entidad. En ese sentido, los hallazgos deben ser elaborados por los Auditores con los siguientes atributos: 1) Condición u observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente. 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza u otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida, 3) Causa: Es el origen de la condición u observación señalada, e identifica quien originó la deficiencia. Todo equipo auditor al identificar presuntas deficiencias, las comunicará por escrito de inmediato a las personas relacionadas, señalando la normativa incumplida".

En el mismo sentido, debe mencionarse que los Auditores de las diferentes Direcciones de Auditoría de esa Honorable Corte de Cuentas, deben regir sus actuaciones conforme a lo establecido en las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, cuyo Artículo 19 establece: "El equipo auditor desarrollará los programas de auditoría aplicando las técnicas de auditoría establecidas, (...) Al identificar presuntas deficiencias, las comunicará por escrito de inmediato a las personas relacionadas, señalando la normativa incumplida (...)".

No obstante, en dicho resultado preliminar que se me ha comunicado, de la sola lectura de las normas jurídicas invocadas por los auditores en el atributo criterio antes relacionadas, se acredita que en ningún momento los señores auditores invocan norma jurídica transgredida imputable a mi cargo y no menos importante no se invoca norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa.

Por otro lado, no menos importante resulta retomar en este momento la naturaleza propia de cada forma de Contratación de la Administración Pública de conformidad al

Art. 39 de la LACAP así como las regulaciones propias de las mismas para el caso en estudio la contratación por libre gestión, cuya naturaleza simplificada importa reglas escuetamente reguladas por el Legislador en la mencionada Ley, desarrolladas en el RELACAP, en su Capítulo III, Arts. 57 al 65 de dicho Reglamento, en los cuales se regulan las salvedades así como las excepciones a ser tomadas en cuenta en la actuación de la administración pública al contratar bajo esta forma, así mismo, la unidad normativa de adquisiciones y contrataciones de la administración pública (UNAC) de acuerdo al principio de centralización normativa y de acuerdo a sus facultades legales, emitió el Manual de Procedimientos para la Gestión de Adquisiciones y contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, Libre Gestión, 6.5, 1 Procedimiento para la contratación de obras, bienes y servicios mediante Libre Gestión, de cuya sola lectura se acredita que las presuntas deficiencias retomadas en los literales que conforman el hallazgo preliminar en estudio no constituyen inobservancia legal alguna a la luz de dicho manual, de obligatorio cumplimiento para las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, entre cuyas atribuciones está: "Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC", tal como reza el Art. 10, lit. a) LACAP, normas jurídicas sobre las cuales se rigió la actuación de los servidores de esta Municipalidad directamente responsables de la deficiencia del presente hallazgo preliminar.

Y es que, tal como antes advertí, los señores auditores para el análisis de las presuntas deficiencias detectadas, y previo a emitir todo Borrador de Informe que involucre contrataciones están en la obligación legal de analizar la naturaleza propia de cada forma de contratación de la administración pública de conformidad al Art. 39 de la LACAP, así como las regulaciones propias de las mismas, dado que el Ordenamiento Jurídico debe ser interpretado en su conjunto con base a las reglas que el mismo Legislador reguló al efecto.

Es así que el Art. 19 del Código Civil establece en cuanto a la Interpretación de la Ley: "Art. 19. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal(...)". Y en el mismo sentido el Art. 23 de dicho cuerpo legal establece literalmente: "Art. 23.- Lo favorable u odioso de una disposición que se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes". ...lo cual traigo a colación, pues el mismo Art. 37 inciso 20 LACAP, que el equipo auditor ha invocado como criterio en el presente Hallazgo preliminar establece claramente: "Art. 37.- Garantía de Buena Obra, establece que (...) el porcentaje de la Garantía será el diez por ciento del monto final del contrato; su plazo y momento de presentación se establecerá en las Bases de Licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año," por lo tanto, a tenor literal de dicho artículo, el mismo es aplicable únicamente para la "licitación" en relación al art. 43 LACAP y es por esto, que en los mismos comentarios de los auditores que constan en página 14 del Borrador de Informe de Examen Especial que se me ha notificado, consta textualmente: "Al revisar el Art. 33 inciso 3) RELACAP se constató que el inciso 3) habla de que para la Libre Gestión se exigirá la garantía de cumplimiento del contrato



y en el Manual de procedimientos para la gestión de adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la administración pública, libre gestión, 6.5.1 se verificó que no establece sobre el plazo de la garantía de buena calidad de obra" . y esto es porque la exigencia de garantías para la libre gestión es de carácter excepcional, por ello no está regulada en ninguna de las normas invocadas por el mismo equipo auditor.

Por lo anterior se acredita que el proceso de contratación por Libre Gestión del proyecto "Empedrado fraguado de senderos parque ecológico Residencial Casa Linda, Municipio de Antiguo Cuscatlán", se celebró de acuerdo a los preceptos legales y a los acuerdos emitidos al efecto, por lo que en ningún momento he transgredido los supuestos normativos del Art. 51 literal b) del Código Municipal, lo cual toma relevancia jurídica de índole constitucional pues no se puede pretender determinar una infracción o inobservancia legal en contra de sujeto sin que se tenga la certeza, más allá de toda duda razonable, en cuanto a su nexo de culpabilidad para la configuración de una conducta u omisión sancionable, y siendo que, no invoca norma jurídica alguna que tipifique como "infracción" la presunta deficiencia que se me imputa lo cual vicia el presente hallazgo preliminar, el mismo viene a ser inexistente."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la jefe UACI y Síndico Municipal, identifican los Art. 37 y 43 de la LACAP, sobre el Art. 37 Garantía de Buena Obra, normativa incumplida en la deficiencia, según lo manifiestan "...que es aplicable únicamente para la "licitación"; es necesario aclarar que el Capítulo IV de la LACAP, se refiere a las Garantías exigidas para contratar, no hace mención que es aplicable a licitaciones u otra forma de contratación. Y el art. 43, no es aplicable en este tipo de proceso que se está señalando, por una contratación por Libre Gestión.

Además, en sus comentarios mencionan el Manual de Procedimientos para la Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; la LACAP prevalece sobre el manual en mención, si bien es cierto que el Manual no regula lo señalado en la deficiencia, pero la ley LACAP y el contrato de servicios suscrito establecen el plazo de entrega de la garantía, el Art. 82 de la LACAP, establece que "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto..."

Y respecto a los comentarios del Síndico Municipal, respecto a la Sumisión a la Legalidad y al Derecho Administrativo Sancionatorio, así como al Debido Proceso Administrativo, es importante mencionar que la Auditoría realizada es conforme a lo regulado en las Nomas de Auditoría Gubernamental, Manual de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental.

Así mismo es necesario manifestar que gran parte de los comentarios presentados, están orientados a conceptos jurídicos, a la normativa que regula las actuaciones de los auditores y citan artículos de la Ley y Reglamento de LACAP u otra normativa, y las explicaciones y comentarios de la deficiencia, no son proporcionados para

demostrar que pueden ser modificados en esta fase de la auditoría, y no presentan evidencias documentales.

Por lo antes identificado se concluye que, los instrumentos de contratación, para este caso el contrato, no fue elaborado de conformidad a lo que establece el Art. 37 de la LACAP, debido a que no se aseguraron del cumplimiento de las obligaciones del contratista durante seis meses.

En consecuencia, la deficiencia se mantiene.

6. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA

6.1. Informes de Auditoría Interna

En cumplimiento al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, verificamos que la Auditoría Interna, para el período del 1 de enero al 30 de abril de 2018, emitió el informe de auditoría denominado "Informe de Examen Especial de Arqueos a los colectores en caja y manejadores de fondos circulantes de la Municipalidad, correspondientes al periodo de enero a junio de 2018", el cual fue objeto de análisis, y se determinó que no contiene hallazgos de auditoría que ameriten ser incorporados en el presente informe.

6.2. Informes de Firmas Privadas de Auditoría

Para el período del 1 de enero al 30 de abril de 2018, se analizó el Informe de Auditoría Financiera del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, emitido por la Firma Privada de Auditoría [REDACTED] dicho informe contiene cinco hallazgos financieros y dos de control interno, de los cuales, ha sido incorporado el hallazgo No. 13 en el presente informe.

7. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

Se verificó el Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, emitido el 26 de octubre de 2020 por la Corte de Cuentas de la República, contiene veintidós recomendaciones, de las cuales no han sido cumplidas dieciocho, situación que ha sido reportada en el hallazgo No. 7 del presente informe.

8. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

De acuerdo a los resultados obtenidos en la auditoría a los Ingresos y Egresos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2018, podemos concluir que la Municipalidad ha cumplido con la normativa técnica y legal aplicable, excepto por los hallazgos del 1 al 17, desarrollados en el apartado 5 del presente informe.



9. RECOMENDACIONES

Recomendación 1

Recomendamos al Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán que requiera al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que una vez aprobado el Plan Anual de Compras, efectúe su publicación en el Sistema la Programación Anual de Compras, y que los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios por las diferentes modalidades, se publiquen en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, lo que permitirá el seguimiento a la ejecución de la programación de compras y favorecerá la competencia de diferentes oferentes.

Recomendación 2

Recomendamos al Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán que a través de la Unidad de Control Vehículos y Combustible, se implemente un Sistema Informático para generar Reportes de Control de Asignación de Combustible, que cumpla con los aspectos establecidos en el Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Distribución de Combustible, en el que se detalle el nombre y firma de la persona que recibe el combustible o vales, cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer y la misión oficial.

Recomendación 3

Recomendamos al Concejo Municipal, que la Tesorera de la Municipalidad realice las remesas de ingresos percibidos en concepto de Tasas por Servicios e Impuestos, a más tardar el día siguiente hábil, en las cuentas de la municipalidad del sistema financiero, destinadas para la captación de los fondos.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2018.

San Salvador, 7 de diciembre de 2022.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Dirección de Auditoría Dos

